



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N°
04045-2012-0-1706-JR-FC-04, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

Bach. MANUEL GUTIÉRREZ QUISPE

ASESORA

Mgr. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ

CHICLAYO – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Hernán Cabrera Montalvo

Presidente

Mgtr. Carlos Napoleón Ticona Pari

Secretario

Mgtr. Oscar Bengamín Sánchez Cubas

Miembro

Mgtr. Sonia Nancy Díaz Díaz

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía.

Manuel Gutiérrez Quispe

DEDICATORIA

La presente tesis le dedico mi familia, por ser mi inspiración y fortaleza, por no permitirme decaer, y por ser mi gran apoyo emocional. A ustedes les debo la vida, su amor a reconfortado mi alma y ha hecho de mí cada vez mejor padre, mejor esposo y mejor hijo. Infinitas gracias.

Manuel Gutiérrez Quispe

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04045-2012-0-1706-JR-FC-04 del distrito judicial de Lambayeque, Chiclayo, 2018?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente

Palabras clave: calidad; divorcio por separación de hecho; motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had the following problem: What is the quality of the first and second instance judgments on divorce due to the fact of separation of fact, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 04045-2012-0-1706-JR-FC-04, del distrito judicial de Lambayeque, Chiclayo, 2018?; the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; while, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively

Keywords: quality; divorce by de facto separation; motivation; rank and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. ANTECEDENTES.....	5
2.2. BASES TEÓRICAS	8
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	8
2.2.1.1. Acción	8
2.2.1.1.1. Concepto.....	8
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	8
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	8
2.2.1.1.4. Alcance	8
2.2.1.2. Jurisdicción	9
2.2.1.2.1. Concepto	9
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	9
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	9
2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad	9
2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional	10
2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	10
2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	10
2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	10
2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia	11

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley	11
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	11
2.2.1.3. La Competencia	11
2.2.1.3.1. Concepto	11
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	11
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil	12
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	12
2.2.1.4. La pretensión.....	13
2.2.1.4.1. Concepto	13
2.2.1.4.2. La(s) pretensión(es) en el proceso judicial en estudio	13
2.2.1.5. El Proceso	13
2.2.1.5.1. Concepto	13
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	14
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	14
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso	14
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso	14
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	14
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	15
2.2.1.5.4.1. Concepto	15
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	15
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente	15
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	15
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	15
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	16
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	16
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	16
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso.....	16
2.2.1.6. El proceso civil	16

2.2.1.6.1. Concepto	16
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	16
2.2.1.6.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	16
2.2.1.6.2.2. El principio de Dirección e Impulso del Proceso	16
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal	17
2.2.1.6.2.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal	17
2.2.1.6.2.5. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia	17
2.2.1.6.2.6. El principio de doble instancia.....	17
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil	17
2.2.1.7. El proceso de conocimiento	18
2.2.1.7.1. Concepto	18
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento	18
2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento	18
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.....	19
2.2.1.7.4.1. Concepto	19
2.2.1.7.4.2. Regulación	19
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	19
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos / Aspectos específicos a resolver.....	20
2.2.1.7.4.4.1. Conceptos y otros alcances	20
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos/Aspectos específicos a resolver, en el proceso judicial en estudio.....	20
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	20
2.2.1.8.1. El juez	20
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	20
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio.....	21
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.....	21
2.2.1.9.1. La demanda.....	21
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	21
2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda en el Proceso judicial en estudio.....	21
2.2.1.10. La prueba	23
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	23

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	23
2.2.1.10.3. La carga de la prueba	23
2.2.1.10.4. El principio de la carga de la prueba.....	23
2.2.1.10.5. Valoración y apreciación de la prueba	23
2.2.1.10.6. Sistemas de valoración de la prueba	24
2.2.1.10.7. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	24
2.2.1.10.8.. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	24
2.2.1.10.9. La valoración conjunta.....	24
2.2.1.10.10. El principio de adquisición	25
2.2.1.10.11. Las pruebas y la sentencia.....	25
2.2.1.10.12. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	26
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	27
2.2.1.11.1. Concepto	27
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	27
2.2.1.12. La sentencia	27
2.2.1.12.1. Etimología.....	27
2.2.1.12.2. Concepto	27
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	27
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	28
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso	28
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	29
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	30
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	30
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	30
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	31
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	32
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	32
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	32
2.2.1.13. Medios impugnatorios	33
2.2.1.13.1. Concepto	33
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	33

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	33
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	34
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	35
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	35
2.2.2.2. Ubicación de la(s) pretensión(es) judicializada, en las ramas del derecho	35
2.2.2.3. Ubicación de la(s) pretensión(es) judicializada dentro del marco normativo nacional	35
2.2.2.4. Instituciones jurídicas sustantivas previas, para abordar el divorcio.....	35
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	39
III. HIPÓTESIS	41
IV. METODOLOGÍA	42
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	42
4.2. Diseño de investigación.....	44
4.3. Unidad de análisis.....	45
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	47
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	49
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.	50
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	51
4.8. Principios éticos.....	53
V. RESULTADOS	55
5.1. Resultados.....	55
5.2. Análisis de resultados.....	98
VI. CONCLUSIONES	123
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	124
ANEXOS	
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 04045-2012-0-1706-JR-FC-04	129
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	151
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	156
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y	

determinación de la variable	164
Anexo 5. Declaración de compromiso ético	175

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	55
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	63
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	85
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	88
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	90
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	94
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	96
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.	97

I. INTRODUCCIÓN

La aplicación de la administración de justicia puede ser buena o deficiente, para determinar ello en este medio se analizará la calidad de las sentencias de un proceso judicial, pero se debe indicar cuál ha sido la evolución del sistema judicial a nivel internacional, nacional y local, ello ha motivado al alumno tesista a buscar de manera espacial y temporal las verdaderas causas de un sistema deficiente.

De manera internacional se puede indicar que en Francia han existido panoramas de búsqueda de soluciones con el fin de obtener mejoras y acceder a una justicia para todos, y facilitar la gratuidad de los justiciables en un proceso. En cuanto al pago de las remuneraciones ha habido una reforma mínima a favor de los abogados, siendo asumida dicho pago por el Estado mismo, a fin de que las personas tengan la asistencia de un letrado en los procesos diversos. (Bernal, 2015)

Respecto a esta misma problemática Complak (2005) realizó estudios sobre la administración de justicia en Polonia y afirma que existe diversidad de problemas los cuales atentan contra los derechos fundamentales, como la falta al principio constitucional del debido proceso y la igualdad de armas, de la misma manera que en las costas de proceso y la mala asesoría jurídica, esto hace que se cree un entorno conflictivo para resolverlos y genere retrasos en la tramitación de los procesos judiciales.

Sin embargo Sanhermelando (2016) el sistema judicial de México en la actualidad le da importancia a la administración pública, que coadyuva en las distintas instituciones judiciales, quienes son fuente importante en el desarrollo de los sectores de producción, dando a cada uno de ellos la facultad de velar por los derechos constitucionales de cada ciudadano y respetando la ley de leyes.

Alemania actualmente tiene un sistema judicial efectivo, es decir para que la administración de justicia funcione en beneficio de los justiciables se comprometen en el trabajo a las autoridades, ellos promueven el buen desempeño de un verdadero trabajador, para evitar caer en el servilismo y autoritarismo, y por el contrario obtener un trabajo compartido en donde la principal función es brindar

buen servicio hacia los ciudadanos, pero hablar de un país desarrollado es mucho más fácil que los resultados sean positivos, en un país como el Perú se necesitaría una reforma general. (Diario Expansión.com, 2017)

Por último no se puede dejar de mencionar a Arbito (2009) que indicó que en Ecuador, se han impulsado varias reformas judiciales en cuanto al tema de la administración de justicia y eso es gracias al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para proteger el libre acceso a la administración de justicia de los ciudadanos sin distinguir a nadie siempre con una política inclusiva.

En el Perú, CERIAJUS, contribuye en todas las necesidades de reforma el fin de mejorar siempre la calidad de la administración judicial, esta vez se propuso una reforma sobre la estructura del Poder Judicial, permitiendo que siempre sea autónomo en sus decisiones, así también se planteó una reforma en el cuerpo de la Constitución. (Lovatón, 2006)

Además es importante indicar que uno de los problemas que alarma es que la asistencia gratuita no se cumple en su totalidad de la población, que además es desproporcional, porque para ser beneficiado de ella necesitan muchos documentos que muchas veces es imposible recolectar, a la vez que no se aplicaba la igualdad de armas, muchas personas acudían a un proceso pero el no poder pagar una asesoría lo dejaba en desventaja con la otra parte. (La Rosa, Salazar & Zavala, 2008).

A nivel local en Lambayeque, la Corte Superior de Justicia señala que existen diversos problemas por lo que se debe colocar en agenda la reforma de la administración de justicia, siendo que la sociedad se entere de las normas, de sus derechos y deberes así como de sus obligaciones. En muchas de las leyes existe incongruencia y no se aplica al lugar en que uno se encuentra por ello muchos tienen la concepción de una crisis en la aplicación del fin supremo justicia. (Justicia Viva – 2017)

A raíz de lo antes descrito ULADECH propone una línea de investigación que consiste en analizar sentencias de procesos culminados, que con ayuda de un instrumento se recogerán los datos.

Se eligió el expediente judicial N° 04045-2012-0-1706-JR-FC-04 tramitado ante el Cuarto Juzgado Civil Especializado de Familia de Chiclayo, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, que en primera instancia se declaró fundada la demanda; y en segunda instancia la Primera Sala Civil resolvió revocar la sentencia de folios doscientos setenta y ocho a doscientos noventa y dos, de fecha treinta de setiembre de dos mil catorce, en el extremo que dispone que el demandante acuda con una pensión alimenticia equivalente al diez por ciento de sus remuneraciones a favor de la demandada; reformándola, declararon improcedente tal extremo; la confirmaron en lo demás que contiene y los devolvieron.

El proceso transcurrió desde la demanda hasta la sentencia de segunda instancia en 2 años y 2 meses, aproximadamente.

El problema formulado en este trabajo de investigación es: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04045 – 2012 – 0 – 1706 – JR – FC – 04, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo - 2018?

El objetivo general formulado en este trabajo de investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04045-2012-0-1706-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo – 2018.

Los objetivos específicos relacionados con la primera sentencia son:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, relacionado con la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, relacionado con la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive, relacionado con la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Los objetivos específicos respecto de la segunda sentencia son:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, relacionado con la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa, relacionado con la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive, relacionado con la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Esta investigación permite al alumno tesista buscar información y enterarse del contexto internacional y nacional respecto al problema de la administración de justicia.

La realización de esta tesis se justifica en su aporte análisis – crítico de las resoluciones que emite el Poder Judicial, para garantizar una debida motivación de éstas, partiendo de un objeto real.

Los resultados obtenidos son de sumo interés para los ciudadanos en general, ya que muestra una motivación normativa, doctrinaria y jurisprudencial, que permitirá a auxiliares de derecho, abogados y magistrados en general tener una visión de la calidad de las decisiones que emite la Corte de Justicia de Lambayeque.

El análisis de la línea de investigación se fundamenta jurídicamente en el art. 139° inciso 20 de la Constitución.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya

dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en este país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Solares (2006) en Guatemala, investigó: *La sana crítica como medio absoluto de valoración de la prueba en el proceso civil*; concluyendo que el juez confecciona la sentencia en base a la materialización y aplicación de la sana crítica razonada, a fin

de soslayar la violación de principios constitucionales, primordialmente el de defensa y debido proceso. Por consiguiente, la sana crítica constituye un moderno sistema de valoración de la prueba que ha tenido abundante acogida mundial a través de los códigos procesales, puesto que en mérito a el sistema precitado, el juez en el ejercicio de su plena capacidad, determina el valor probatorio que atribuirá a los medios de prueba que las partes procesales dispusieron en la etapa postulatória del proceso civil, absteniéndose de emplear norma jurídica, sino de actuar bajo una condición de razonamiento puro en el marco de la sentencia judicial.

Asimismo, Zuloeta (2006) en Argentina, investigó: *La fundamentación de las sentencias judiciales. Una teoría crítica a la teoría deductivista*; puntualizando que la teoría deductivista de las sentencias judiciales está supeditado a un análisis de la estructura lógica de las normas, denominado concepción puente, que en buena cuenta estima a las normas condicionales como enunciados condicionales mixtos, configurados por una antelación descriptiva y una consecuencia normativa. No obstante, la deducción de normas que parten de un amalgamiento de premisas normativas y fácticas muestra numerosas perturbaciones y acarrearía consecuencias anodinas, al contrario, la decisión judicial debe ser la razón de invocación de reglas indispensables para la coexistencia de un vínculo deductivo entre la conclusión y las premisas normativas y fácticas.

Mientras que, Cal, M. (2010) en Uruguay, investigó: *Principio de congruencia en los procesos civiles*; concluyendo que el principio de congruencia consta de una amplia y extensa vinculación con principios consagrados en bases constitucionales, tales como el debido proceso y iura novit curia, que determina un mejor desempeño dinámico del juez en la confección de las sentencias, y no sólo abordando en el trámite de la actividad procesal. Por otro lado, la aplicación del principio de congruencia en los extremos del proceso civil se centra exclusivamente, por mandato legal, hacia un pronunciamiento acorde a las pretensiones formuladas por las partes procesales, evitando que la sentencia judicial incurra en error, en vista de que se trata del acto procesal que apunta su estudio y análisis en las disimiles mutabilidades que expone el vicio de incongruencia

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

Rioja, A. (2014) refiere que la acción viene del latín *actio*, que significa “ejercer”, “realizar”, “el efecto de hacer”, “posibilidad de ejecutar alguna cosa”; lo que procesalmente significaría el derecho de asistir a una entidad del estado para pedir protección de los derechos vulnerados.

Por otro lado el mismo autor ha señalado que la acción es la potestad que se le confiere a toda persona natural o jurídica, para reclamar a alguna entidad del Estado un derecho, materializado en una pretensión, teniendo como fin la resolución del conflicto. (Rioja, 2014)

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Para Rioja, A. (2014) las características del derecho de acción son:

- Autónomo: por cuanto no le corresponde a todos los individuos, sino aquel que acude en busca de una tutela de sus derechos.
- Público: por cuando le corresponde cumplir al estado en su función de administrar justicia.
- Abstracto: le corresponde a todos los ciudadanos sin distinguir si tiene razón o no.
- Subjetivo: porque le corresponde al sujeto por su condición de ser.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La materialización de la acción es por medio de la presentación de la demanda con la que se coloca las pretensiones sobre un documento y se solicita la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.1.4. Alcance

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del CPC, que establece: “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni

restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código”. (Cajas, 2011)

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

Couture refiere que la jurisdicción es la potestad que se le confiere al Estado para administrar justicia, de acuerdo a ley con la finalidad de dar soluciones a conflictos. (Couture, 2002)

Por otro lado Rodríguez, J. (2001) ha señalado que la jurisdicción se considera como el poder de administrar justicia, por ello dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado es la competencia, precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancia concreta de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Para Hugo Alsina, citado por Águila (2010), los elementos de la jurisdicción son:

- A. La notio. Que es la aptitud del juez para conocer un asunto.
- B. Vocatio. Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.
- C. Coertio. Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.
- D. Judicium. Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva
- E. Ejecutio. Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad

El principio de unidad refiere a que sólo pueden ser ejercida por órganos jurisdiccionales en representación del estado, son los únicos que pueden aplicar la norma para un caso o materia específica. (Chanamé, 2009)

El principio de exclusividad por otro lado según el TC ha señalado en lo referente al Fiscal de la Nación el Congreso de la República:

(...) El principio de exclusividad de la función jurisdiccional posee dos

vertientes: a) exclusividad judicial en su vertiente negativa, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria; y, b) exclusividad judicial en su vertiente positiva, según el cual sólo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros. (EXP. N° 0004-2006-PI/TCFJ 15)

2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional

El maestro Chanamé (2009) ha indicado que la independencia hace referencia a que ninguna otra institución o autoridad debe intervenir en el proceso para favorecer o perjudicar a una de las partes justiciables. (p. 430)

2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

El debido proceso señala que se deben dar las condiciones necesarias para desarrollar los actos procesales en igualdad de condiciones, con el derecho a la defensa, el derecho a ser oído, el derecho a probar, el derecho a una justicia para todos.

La tutela jurisdiccional efectiva es la garantía de sus derechos que las partes buscan se les proteja cuando acuden al órgano judicial. (Martel, 2003)

2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Por este principio se tiene que los actos procesales son de interés público y sus audiencias son a la vista de los ciudadanos. (Rioja, 2014)

2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Para Chaname (2009):

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida

información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia

Por esta garantía se tiene que las partes tienen derecho de acudir a un órgano de instancia superior cuando se note la vulneración o la falta de valoración de algún medio de prueba por el juez de instancia inferior. (APICJ, 2010)

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Pues los jueces deben administrar justicia, incluso cuando **exista** un vacío legal o cuando exista conflicto de normas, el juez por este principio debe dar respuesta apoyándose en la sana crítica y máximas de la experiencia. (Custodio, 2004)

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Por este principio se determina que todos tienen derecho a contar con un profesional de derecho para su defensa, en medio del debido proceso, y que todos tienen derecho a ser informados de sus derechos en un proceso judicial. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010)

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente. (Couture, 2002)

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

El juez competente para el proceso de divorcio es el juez especializado de familia, debe aplicar la norma especial como plenos casatorios, casaciones y el Código Civil.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

La competencia se determina por:

- a) territorio, decidida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial
- b) materia, es decir por determinada pretensión
- c) cuantía, esta determina a que Juez le compete resolver el conflicto
- d) grado, llamada también funcional por la potestad de ejercer su dominio en determinado proceso
- e) turno, dada por el tiempo, se distribuye entre dos o más órganos. (Hurtado, 2009)

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio (Expediente N° 04045-2012-0-1706-JR-FC-04)

El juez competente para el proceso de divorcio es el juez especializado de familia, éste debe aplicar la norma especial como plenos casatorios, casaciones y el Código Civil y procesal civil.

De acuerdo al CPC en el Art. 8°: “La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario” (Cajas, 2011).

En el caso en concreto de estudio, que es de Divorcio, la competencia pertenece a un juzgado de Familia, así lo establece el Artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOP), inciso “A” donde se establece lo siguiente: Los juzgados de Familia 17 conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal.

De acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, las Salas Civiles conocen: 1. De los recursos de apelación de su competencia conforme a la ley. 2. De las quejas de derecho, contiendas de competencia y conflictos de autoridad que les corresponde conforme a ley. 3. En primera instancia, de los procesos sobre responsabilidad civil derivadas del ejercicio de sus funciones, contra los Jueces Especializados o Mixtos, los Jueces de Paz Letrados, y los Jueves de Paz. 4. De las contiendas de competencia entre los Jueces Civiles. 5. Como primera instancia, en las acciones contencioso

administrativas de su competencia. 6. De los demás procesos que establece la ley. (Cajas, 2008)

Ticona (1999), anota que el legislador, ha establecido como regla, una que tiene que ver con la competencia por razón de la materia, cuando señala que corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido de modo específico por ley a otros órganos jurisdiccionales (Artículo 5 del Código Procesal Civil). Esto significa que si se presentara una pretensión procesal que, por su naturaleza, no es de competencia de un Juez Laboral, Penal u otro, el asunto tiene que ser de conocimiento del Juez Civil, pues estos conocen los procesos que no son de competencia exclusiva de otros jueces.

Siguiendo las reglas del artículo 15 del Código Procesal Civil, que establece que en el caso de ser dos o más los demandados, es competente el Juez del domicilio de cualquier de ellos, y siendo en el caso bajo estudio, que uno de los demandados domicilia en la ciudad de Piura, es por dicho motivo que se ha interpuesto la demanda en la Corte Superior de Piura. (Sarango, 2008)

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Rosemberg A. (2011) define a la pretensión como aquella petición que se plasma en la demanda y que se la dirige a un Juez de turno, esta pretensión debe ser sustentada de acuerdo a los lineamientos del ordenamiento jurídico.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Según el expediente en estudio N° 04045-2012-0-1706-JR-FC-04, la pretensión principal fue divorcio por causal de separación de hecho; disolución del vínculo matrimonial y fenecimiento de la sociedad de gananciales.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

El proceso es el conjunto de actos o procedimientos con el que se pretende el reconocimiento de un derecho o un beneficio, iniciándose una relación jurídica,

esperando una decisión judicial, que será en mérito a las pretensiones iniciales. (Bautista, 2013)

2.2.1.5.2. Funciones

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

Interés individual e interés social en el proceso: El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

Función pública del proceso: En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.2. El proceso como tutela y garantía constitucional:

El proceso tiene como finalidad proteger los intereses de los ciudadanos a través de un debido procedimiento, siendo este respetando los principios procesales y desarrollando un proceso en base a los requerimientos necesarios.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. (Ticona, 1994)

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994): el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

Intervención de un Juez independiente, responsable y competente: Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Emplazamiento válido: Al respecto, tanto Ticona (1999), señala que: “el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa”.

Derecho a ser oído o derecho a audiencia: al justiciable se le deba dar los elementos necesarios en igualdad de oportunidades con la otra parte para que pueden ser escuchados.

Derecho a tener oportunidad probatoria: probar significa poder presentar algún medio de prueba con constituya relevante para determinar una obligación o se declare un derecho.

Derecho a la defensa y asistencia de letrado: Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005): “también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros”.

Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente: La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Conceptos

El proceso civil es el conjunto de actos que tienen como fin solucionar conflictos o una incertidumbre jurídica del derecho privado. Así como respetar las garantías constitucionales y principios legales. (Cabanellas, 2006)

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

De acuerdo al Código Civil en el art. I del Título Preliminar, sostiene que:

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

Este principio señala según el profesor Hurtado (2009), que la dirección e impulso del proceso es a cargo de juzgador, el que debe responder en el tiempo prudente para contrarrestar la dilación del proceso. (p. 155)

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este principio señalado que se debe entender como:

(...) el deber del Juez de evitar que las desigualdades materiales existentes entre las partes impidan la consecución de una decisión judicial que sea reflejo cabal de la objetividad del Derecho. (STC N° 0048-2004PI/TC.)

2.2.1.6.2.4. Los Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

En el proceso civil se inicia con la demanda interpuesta por el demandante y es a iniciativa de parte, la dirige al juez de familia de turno en el lugar de su residencia. Para que le dé el impulso al proceso. (Hurtado, 2009)

2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia

Por este principio de gratuidad, se determina el acceso de más ciudadanos hacia un órgano judicial en busca de la tutela jurisdiccional efectiva, sin distinción ni discriminación, para que sus pretensiones sean escuchadas. (Huerta, 2003, p. 26)

2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia

El principio de acudir a una segunda instancia bajo recurso impugnativos, para que las sentencias sean revisadas, y se obtenga una decisión justa y firme. Solo se tiene dos instancias en el sistema judicial, la casación mes un recurso de revisión. (Hurtado, 2009, p. 63)

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

2.2.1.7.1. Conceptos

Es el proceso modelo o tipo del proceso civil, en donde se desarrollan conflictos de intereses de más importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social. (Zavaleta, 2002)

En el proceso de conocimiento se muestran los aspectos más relevantes y son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. (Ticona, 1994)

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento

Según el art. 480° del Código Adjetivo distingue las pretensiones en el proceso de conocimiento y estas son: “La separación de cuerpos y de divorcio por las causales de adulterio, La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias, El atentado contra la vida del cónyuge, La injuria grave, que haga insoportable la vida en común, El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo, La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347°, La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio, La homosexualidad sobreviniente al matrimonio, La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio, La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial y la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad”. (Código Procesal Civil)

2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento

La profesora Cabello (1999), señala que el divorcio se tramita como proceso de

conocimiento en la que se desarrollan las audiencias de saneamiento y de conciliación y se desarrolla a pedido de parte.

La razón por el cual el divorcio se tramita en el proceso de conocimiento está dispuesto en Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1º: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, norma contenida en el artículo 480 del Código Procesal Civil. (Cajas, 2011)

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Conceptos

La audiencia es el medio en el que interactúa las partes y el juez, es la ocasión procesal para señalar o aportar nuevas pruebas e invocar razones ante el juez competente para el caso concreto. (Hernández y Vásquez, 2013, p. 255)

2.2.1.7.4.2. Regulación

Código Procesal Civil en el art. 468º.

2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio (EXPEDIENTE N° 04045-2012-0-1706-JR-FC-04)

De acuerdo al expediente en estudio N° 04045-2012-0-1706-JR-FC-04, sobre divorcio por causal de separación de hecho, las audiencias fueron: de saneamiento y conciliación convocadas y dirigidas por el Juez del proceso.

2.2.1.7.4.3.1. La Audiencia de Conciliación

La audiencia de conciliación judicial es el acto jurídico, procesal, bilateral y solemne orientado a poner fin al conflicto. Constituye una de las formas atípicas, anormales o especiales de concluir el proceso judicial. (Ledesma, 2008, p. 6)

2.2.1.7.4.3.2. La audiencia de pruebas

Según Vescovi, (1984), es el que:

Mejor se compagina con el principio de concentración, que propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleración del proceso. (p. 59)

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.7.4.4.1. Conceptos

Según Rioja (s. f.), argumenta:

Los puntos controvertidos son los puntos que devienen de las pretensiones realizadas en la demanda del proceso, que el juez debe tener en cuenta y desarrollar en el transcurso de todo el proceso, en otras palabras son los puntos que se deben aclarar con la valoración judicial de sus pruebas.

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

(Expediente N° 04045-2012-0-1706-JR-FC-04)

Los puntos controvertidos determinados fueron: : **1)** Determinar si el demandante **B**, se encuentra separado de hecho de su cónyuge demandada **A.**, desde el mes de Diciembre del año Mil Novecientos Ochenta y Ocho (12-1988); **2)** Establecer si la Separación de Hecho, ha causado algún daño a alguno de los cónyuges que amerite ser indemnizado conforme a lo dispuesto en el artículo 345-A del Código Civil; **3)** Determinar si la demandada **A.**, se encuentra en estado de necesidad que amerite fijarle una pensión alimenticia en su calidad de cónyuge, así como determinar las posibilidades económicas del demandante **B.**; y **4)** Determinar si durante el matrimonio se han adquirido bienes, que sean objeto de repartición al momento de liquidarse la Sociedad de Gananciales en Ejecución. (Expediente N° 004045-2012-0-1706-JR-FC-04)

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Cabanellas (1998) ha señalado que el juez es el que dirige el proceso, debe tener conocimiento de ello y dictará un fallo acorde a la sana crítica, máximas de la experiencia, norma, doctrina y jurisprudencia. (p. 207)

2.2.1.8.2. La parte procesal

Demandante

Cabanellas (1998) señala que el demandante es quien inicia el proceso, quien demanda, o pide algo al órgano jurisdiccional para resolver un conflicto. (p. 108)

Demandado

Cabanellas (1998) señala que es contra quien se solicita el cumplimiento de una obligación.

2.2.1.8.3. La defensa legal (abogado)

El abogado, es el profesional colegiado que asume la defensa de una de las partes en el proceso con el fin de que no se le vulneren el derecho a la defensa de los participantes de un proceso judicial.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Torres (2010) señala que la demanda es el primer acto con el que se inicia todo proceso, en el que se plasma las pretensiones, y se da inicio al proceso civil.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

En el análogo a la demanda, con el que se da cumplimiento al derecho de réplica al demandando, sus requisitos son las mismas reguladas para la demanda. (Cajas, 2011)

2.2.1.9.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio. (Expediente N° 004045-2012-0-1706-JR-FC-04)

DEMANDA: don B. interpone demanda de Divorcio, por causal de Separación de hecho contra su cónyuge doña A., y; en acumulación originaria, pretende el fenecimiento del régimen patrimonial y liquidación de la sociedad de gananciales.

Fundamentos de Hecho; en los siguientes hechos: a) Con la demandada se conocieron en el año 1974, empezando la relación amorosa, la misma que se convirtió en convivencial desde el año 1975, para lo cual alquilaron una casa en la Calle Balta cuadra 03 del Distrito de Pimentel, en el cual se embaraza de su primer hijo E.; b) Posteriormente ante la Municipalidad Distrital de Lagunas Mocupe, el suscrito y doña A., celebraron el Matrimonio Civil con fecha 11 de Julio de 1981; en el año 1983 a 1984, se trasladaron a residir a la Av. Juan Velasco Alvarado N° 870 (Mz. T Lote 06) de la Asociación Prov. Victoria Vda de Dallorso, Distrito de Pimentel, Provincia de Chiclayo, que fue adquirido dentro de la unión conyugal; c) El suscrito jamás estuvo

de acuerdo con el viaje que pretendía hacer a Estados Unidos, para ganar mas de lo que percibía con su trabajo, yéndose finalmente en diciembre de 1988, prefirió su situación económica que la relación matrimonial; d) Que, su intención es regularizar su situación legal con la demandada, ya que tiene un nuevo compromiso y una hija de 15 años de edad; e) Que, a la fecha con la demandada se encuentran separados de hecho por 24 años, desde diciembre de 1998, en que viajó a Estados Unidos e incluso piensa que se ha casado con otra persona en Estados Unidos en razón que su DNI figura como soltera, que jamás hubo demanda de alimentos en su contra a favor de sus hijos o esposa, que ante el abandono de parte de la demanda, después de varios años, el recurrente volvió a comprometerse con otra persona; f) Que, el demandante mantiene una relación convivencial con doña V., con quien ha procreado a su hija M quien ha la fecha cuenta con 15 años de edad; g) Que, en cuanto a los bienes inmuebles debe señalar que son dos propiedades que han adquirido: inmueble donde reside, adquirido en el año 1986, ante de irse a Estados Unidos la demandada, cuya construcción fue realizada en el año 1992, consistente en Lote 01 de la Mz. T de la Asociación Pro. Vivienda Victoria Vda de Dall'orso, del Distrito de Pimentel, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, actualmente Calle Juan Velasco Alvarado N° 800; Inmueble Ubicado en la Mz. T Lote 06 de la Asociación Prov., Victoria Vda. de Dallorso, Distrito de Pimentel, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, Actualmente Av. Juan Velasco Alvarado N° 870, propiedad que la emplazada ha transferido a su hermana, ante lo cual ha iniciado un Proceso Judicial de Declaración de Bien Propio de la Sociedad Conyugal y Nulidad de Acto Jurídico.

CONSTESTACIÓN DE DEMANDA: mediante escrito de fecha 14 de Junio del 2013, obrante a folio 78 a 85, solicita que se declare Fundada en parte la demanda incoada por el accionante en el extremo de Disolver el Vinculo Matrimonial, debiéndose liquidar el Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales, solo sobre el predio ubicado en la Av., Juan Velasco Alvarado N° 800 del Distrito de Pimentel, así como fijársele una pensión de alimentos a su favor equivalente en el 60% de la remuneración total de los ingresos que percibe el demandante como trabajador de EPSEL-Chiclayo.

Por resolución número ocho, de fecha 21 de Agosto del 2013, de folios 113, se resuelve tener por apersonada al proceso a la demandada; y, por absuelto el traslado de la demanda.

Con escrito de fecha 4 de Setiembre del 2013, de folio 121 a 127, presentado por B., solicita la declaración de saneamiento del Proceso, se requiera Puntos Controvertidos y; Tacha el documento consistente en la Copia Legalizada del comprobante de entrega de fecha 10 de Junio de 1973, a favor de la demandada por parte de la Asociación Pro-vivienda Propia “Victoria Viuda de Dallorso”, Pimentel.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

La prueba es el medio con el que se acredita un hecho o suceso, que muestra una verdad procesal. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

En sentido jurídico, Osorio ha determinado que la prueba es el conjunto de actuaciones que permiten encaminar el sentido de un dilema o problema planteado. (Osorio, 2003)

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

Rodríguez (1995) ha precisado que el objeto de la prueba es demostrar el hecho que contiene a la pretensión, y que debe ser probado por la parte interesada

2.2.1.10.3. La carga de la prueba

Rodríguez (1995) expone que la carga de la prueba es por parte de quien lo quiere probar, para alcanzar el beneficio de su solicitud.

2.2.1.10.4. El principio de la carga de la prueba

La carga de la prueba sirve para acreditar fehacientemente el medio probatorio, a favor o en contra, de no hacer la respectiva carga de la prueba, sólo el juez tendrá que resolver con los medios de prueba que tenga a la mano. (Hinostroza, 1998)

2.2.1.10.5. Valoración y apreciación de la prueba

La valoración y apreciación de la prueba señala que se debe tener en cuenta los parámetros para determinar un a prueba como medio de defensa, debe cumplir con la

validez, fiabilidad, veracidad. (Rodríguez, 1995)

2.2.1.10.6. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

2.2.1.10.6.1. El sistema de la tarifa legal

Este sistema señala que el juez debe valorar en base a un patrón legal, es decir cuando se presenta algún medio de prueba el juez debe darle el valor legal que la norma le asigna. (Rodríguez, 1995)

2.2.1.10.6.2. El sistema de valoración judicial

Rodríguez (1995), señala que la valoración judicial solo puede ser ejercida por el juzgador, en mérito a su apreciación, sana crítica y máximas de la experiencia, mientras que el valor legal lo da la norma.

2.2.1.10.6.3. Sistema de la sana crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.10.7. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para

valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

2.2.1.10.8. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188”.

2.2.1.10.9. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998):

La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador. (pp. 103-104)

2.2.1.10.10. El principio de adquisición

El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso. (Rioja, s.f.).

2.2.1.10.11. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o

absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.12. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.12.1. Documentos

Concepto

Plácido (1997) expone que:

Son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. (p. 326)

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público. La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

D. Documentos actuados en el proceso (Expediente N° 04045-2012-0-1706-JR-FC-04)

- Partida Nacimiento
- Partida de Matrimonio
- La declaración de parte de la demandada, conforme al pliego interrogatorio de folios 15
- El Informe Económico que deberá emitir la empresa EPSEL en su condición

de empleadora del demandante, incluyéndose gratificaciones, bonificaciones, CTS

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

Una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda. La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.12. La sentencia

Echandía (1985); señala que: la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. (Hinostroza, 2004)

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

Mediante una sentencia, el juez pone fin a la instancia, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

Son las razones que explican los fundamentos de las pretensiones. (Casación N° 1615-99/Lima)

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia. (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.)

La motivación del derecho en la sentencia:

La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando. (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419)

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

La motivación se asemeja con fundamentar, y aunque su concepción no resulta del todo errada, existe unanimidad entre la doctrina y la jurisprudencia en asemejar el término motivación con justificación de la decisión. (Vallejo, 2013)

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

Vallejo citando a Santos (2013) señaló que justificar la decisión haciendo explícitas las diversas inferencias lógicas, es decir, el cuerpo argumentativo, compuesto por un razonamiento de tipo deductivo, inductivo o hipotético que conduce a la decisión judicial. Así pues, motivar una decisión judicial no implica describir el proceso de toma de decisión sino su justificación, la correcta inferencia que conduce el

razonamiento de las premisas a la conclusión.

B. La motivación como actividad

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez (Vallejo, 2013)

C. La motivación como producto o discurso

Se ha pretendido manifestar que lo que se debe motivar es la decisión y que la decisión está contenida en la sentencia, teniendo esto claro, es entonces posible decir que la sentencia es un discurso, porque entre sus finalidades, tiene la de ser transmitida (Vallejo, 2013)

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Chaname (2009) indicó que de acuerdo a la constitución política del estado señala: “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basadas en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas.

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan”. (Gómez, G. 2010, pp. 884-885)

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

B. La selección de los hechos probados

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos

de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

C. La valoración de las pruebas

Es un proceso por el cual los magistrados tienen dos formas lógicas por una es progresivo y la otra tiene que ser compleja.

D. Libre apreciación de las pruebas

Se ha desarrollado en los sistemas de valoración de pruebas: como la libre convicción, sana crítica y la prueba tasada. En la gran parte de países se tiene sistemas mixtos, el cual la ley se aplica cuando no se determina antes el valor (Colomer, 2003)

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

Colomer (2003) nos dice:

a. Sobre justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento La decisión que tome el magistrado tiene que estar formado por normas vigentes establecidas que determinen su justificación, sino estaría vulnerando la constitución ya que se estaría contradiciendo lo señalado en la Constitución. El magistrado tiene que establecer las normas vigentes y tiene que ser válida; por lo que tiene que estar seguro de estar vigente y que sea legal; también la norma que aplique tiene que ser de acuerdo al proceso, tener congruencia con lo pedido por las partes.

b. La aplicación correcta de la norma Se tiene que aplicar correctamente la norma, y que sea conforma al derecho; su fin es la validez material, que no tenga que infringir las reglas de aplicación como el siguiente ejemplo: sobre el principio de jerarquía de la norma; la ley posterior que deroga lo anterior.

c. La interpretación valida de la norma El magistrado debe utilizar la interpretación para que pueda tener significado a la norma puesto que hay relación entre lo que se aplica en las normas y la interpretación.

d. La motivación debe respetar los derechos fundamentales Se debe evidenciar que se debe fundamentar en derecho, que las razones sean aplicables y que no sean

arbitrarias. Por lo que la justificación de la motivación tiene que en derecho, y no debe vulnerar los derechos fundamentales.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso. (Ticona, 1994)

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

A. Concepto

Méndez (s/f) señala que resolución que indica las razones que han conducido al juez a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es arbitraria, sino resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional

B. Funciones de la motivación

El fallo debe contener fundamentos fácticos y jurídicos, así como principios de imparcialidad e impugnación privada.

C. En cuanto a las fundamentaciones de hechos

Taruffo (2002), señala que los hechos narrados deben ser valorados con los medios de prueba que se presenten en el proceso. Por ello el magistrado debe tener su metodología en cuanto a certificar los hechos que fueron controvertidos.

D. En cuanto a las fundamentaciones de derecho

Deben estar acomodados formalmente de las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y los fundamentos de derecho

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Igartúa (2009) señala:

A. La motivación debe ser expresa Siendo que el operador de justicia tramite una sentencia un auto, tiene que tener las suficientes razones que lo pusieron a admitir nulo, improcedente, procedente, admisible, inadmisible, la demanda, en un medio impugnatorio, acto procesal lo que tenga que tramitar.

B. La motivación tiene que ser clara Se tiene que tener un buen lenguaje accesible a las partes del juicio, dejando las propuestas que sean ajenas a lo establecido.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia Sobre las experiencias son hechas de lo que uno vive en cada momento en forma personal.

F. La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

Torres (2011) manifestó que la impugnación tiene como objeto principal a aquel acto procesal que padece de vicio o defecto, ante ello, deben ser revisadas por una instancia superior jerárquicamente para determinar la procedencia o admisibilidad de la misma.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es que es necesario acudir a otra instancia para la revisión del fallo, por cuanto emitir una sentencia y juzgar es un acto humano y como tal puede existir errores. (Monroy, 2004)

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

a) El recurso de reposición

Ramos (2013) señaló que el recurso de reposición es un recurso ordinario e impropio. Es ordinario porque presenta requisitos comunes a cualquier otro recurso, y es impropio porque se presenta ante el mismo juez que expidió la resolución, y a la vez, es él mismo quien resuelve.

b) El recurso de apelación La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o de error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularlo o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor (Torres, 2011)

c) El recurso de casación Torres (2011) sostiene que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto devolutivo ya que la revisión de la revisión cuestionada, funcionalmente es de competencia de la corte suprema.

D. El recurso de queja El recurso de queja, conocido también con el nombre de recurso directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación o que concede apelación en efecto distinto del peticionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado de aquel que expidió el acto procesal cuestionado (Torres, 2011)

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente N° 4045-2012-0-1706-JR-FC-0, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de divorcio, por ende disuelto el vínculo matrimonial.

Que, por su parte, la demandada mediante su recurso de apelación de folios trescientos treinta y tres, el mismo que incide fundamentalmente en dos aspectos: a) El extremo que fija como pensión alimenticia el diez por ciento de la remuneración que percibe el demandante, solicitando se incremente al sesenta por ciento y además,

pide se revoque la sentencia en el extremo que se pronuncia sobre el patrimonio de la sociedad de gananciales respecto al inmueble constituido por el Lote 1 de la Manzana T de la Asociación Pro Vivienda “Victoria de Dallorso”, de Pimentel, hoy, Juan Velasco Alvarado número ochocientos.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

De acuerdo a la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: disolución del vínculo matrimonial y por fenecido la sociedad conyugal (Expediente N° 04045-2012-0-1706-JR-FC-04)

2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho

El divorcio se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de familia; es una pretensión carácter privada.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

El divorcio se encuentra regulado está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia). (Cajas, 2011)

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: el divorcio

La familia

En palabras de Belluscio (1991) “La familia es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico familiar. Desde este punto de vista, la familia está compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual, de la procreación y del parentesco. Este expresado sentido de la familia es el que reviste importancia jurídica, puesto que las relaciones a que da lugar son las reguladas por el Derecho de Familia; sin perjuicio de que en la legislación sea aludida para fines alimentarios y hereditarios, y sin la exigencia de que haya vida en común”. (p. 7).

El matrimonio

Bautista y Herrero (2013), sostienen que el matrimonio es la institución jurídica voluntaria ante un funcionario o servidor público. Con el fin de procrear la especie, de generar vida educar en valores para una mejor sociedad.

Deberes y derechos que surgen del matrimonio

Según Vieyra (s.f.), cita a Planiol quien indica que se generan un sinnúmero de deberes y derechos, de ambos en el hogar que forman, como el de cuidarse en la salud y en la enfermedad, como el de velar por los hijos, cumplir con la obligación de esposo y padre.

La sociedad de gananciales

Son los bienes que se obtuvieron en el matrimonio, al divorciarse se da por fenecido la sociedad de gananciales y se divide el patrimonio que facilita y concluye con la liquidación del mismo. (Arias Schreiber, 1997, p. 371)

La separación de patrimonios

La separación de patrimonio común a los dos, para que no exista problema en la disolución de gananciales. (Peralta, 1996)

Los alimentos

Según Hernández (s.f.), argumenta: que son todo lo relacionado a los alimentos, salud, vivienda, educación, asistencia emocional y espiritual, abarca todo lo primordial para la subsistencia del menor alimentista.

La indemnización de los daños y perjuicios

El código Civil prescribe que se debe indemnizar al cónyuge más perjudicado.. (Belluscio, 1981)

El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal

Según Andújar (2009) señala que:

El M.P. como parte, interviene como dictaminador en los procesos de divorcio, bajo

reglamento de no ser acusador. Como veedor de que no se vulneren los derechos de las partes.

El divorcio

El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial y el fenecimiento de la sociedad de gananciales. (Cas. N° 01-99, El Peruano, 31 de agosto de 1999)

Regulación del divorcio

La institución del Divorcio se encuentra regulada en el artículo 348° al 360° del Capítulo Segundo (“Divorcio”), del Título IV (“Decaimiento y disolución del vínculo”), de la Sección Segunda (“Sociedad Conyugal”), del Libro Tercero (“Derecho de Familia”), del Código Civil. (Jurista Editores, 2011)

Las causales en el divorcio

La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el art. 335°

Respecto al tema Hinostroza (2007) refiere que: “La separación de hecho es la constatación fehaciente que debe hacer el juzgador a fin de acreditar que los cónyuges han optado en los hechos por apartarse el uno del otro, dejando de lado el deber marital de la convivencia y de la vida en común”

Divorcio-Sanción

La concepción del divorcio como sanción se basa en la idea de que aquel se fundamenta en uno o más incumplimientos graves o reiterados de los deberes conyugales imputables a uno de los cónyuges que se traduce en la frustración de la finalidad del matrimonio, por lo que el otro cuenta con interés legítimo para demandar; si no le fuera dable imputarle alguno de los incumplimientos aludidos que la ley denomina sustento mismo de la acción (Jurista Editores, 2011)

Divorcio-Remedio

El divorcio-remedio se manifiesta en la posibilidad de decretar la separación personal o el divorcio, aun sin alegar hechos imputables a uno de los cónyuges, o a los dos, si,

no obstante, el vínculo matrimonial esta desquiciado y la vida en común resulta imposible o intolerable. (Bossert, A. citado por Zannoni, 2004)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Carga de la prueba:** la carga la tiene el justiciable que pretende demostrar su validez para alcanzar la verdad procesal.
- **Casación:** Recurso impugnatorio, que se interpone en segunda instancia y se eleva a la Corte Suprema, cuando una resolución ha vulnerado algún derecho o ha omitido este.
- **Conciliación:** es un acto que se lleva a cabo dentro del proceso, donde las partes a través de un pronunciamiento obligatorio y bajo la dirección del Juez, van a intercambiar sus puntos de vista sobre sus pretensiones. (Ledesma, 1996)
- **Cosa juzgada:** es una institución destinada a proteger las resoluciones judiciales conflictos de los que ha prevenido el órgano jurisdiccional, resolviéndolo por la aplicación de la norma al caso concreto. (Rioja, 2014)
- **Debido proceso:** principio por el que se debe respetar el derecho a ser oído, derecho a la defensa, derecho a presentar prueba.
- **Demanda:** escrito que por sí mismo inicia un proceso y provee al órgano jurisdiccional los elementos para la resolución desde el punto de vista del actor. (Prieto, 1980)
- **Demandado:** una de las partes procesales contra quien se demanda una pretensión.
- **Derecho de contradicción:** es la potestad que tiene el demandado de ejercer su derecho de defensa frente al ejercicio previo del derecho de acción del demandante. (Rioja, 2014)
- **Derecho de defensa:** garantía que refiere que toda persona no solo tiene derecho a ser asesorado por un especialista legal o abogado defensor, sino a que se les de las mismas condiciones para su defensa.

- **Medios probatorios:** son las garantías que aporta todo lo que corrobora las pretensiones propuestas por las partes. (Rioja, 2014)
- **Rebeldía:** es un estado único e irrepetible; supone ausencia inicial del demandado e inactividad total. (Vergé, 1989)
- **Sentencia:** documento que pone fin a la instancia o al proceso en definitiva. (Rioja, 2014)

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, del expediente N° 04045-2012-0-1706-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo, 2018, son de rango muy alta, respectivamente

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; este facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, dicha actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de

comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, las variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron (excepto las que corresponden a la misma línea).

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún son debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización

dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología) y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno

ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, estos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración cierta y única).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso civil (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque (jurisdicción territorial del cual se extrajo el expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 04045-2012-0-1706-JR-FC-04, pretensión judicializada: divorcio por causal de separación de hecho, tramita vía proceso de conocimiento, perteneciente al

Cuarto Juzgado de familia de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la Constitución y la ley; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial consultados coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura y, para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias y en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento, es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**) este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad, consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las

sentencias y son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e

interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a la aplicación del instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad existentes en el texto de las sentencias, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, en el expediente N° 04045-2012-0-1706-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Lambayeque; Chiclayo. 2018

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, en el expediente N° 04045-2012-0-1706-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Lambayeque; Chiclayo. 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, en el expediente N° 04045-2012-0-1706-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Lambayeque; Chiclayo. 2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, en el expediente N° 04045-2012-0-1706-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Lambayeque; Chiclayo, son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y

relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>obranste a folios 19 a 30, don B interpone demanda de Divorcio, por causal de Separación de hecho contra su cónyuge doña A, y; en acumulación originaria, pretende el FENECIMIENTO DEL REGIMEN PATRIMONIAL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Fundamentos de Hecho; en los siguientes hechos: a) Con la demandada se conocieron en el año 1974, empezando la relación amorosa, la misma que se convirtió en convivencial desde el año 1975, para lo cual alquilaron una casa en la Calle Balta cuadra 03 del Distrito de Pimentel, en el cual se embaraza de su primer hijo C.; b) Posteriormente ante la Municipalidad Distrital de Lagunas Mocupe, el suscrito y doña A, celebraron el Matrimonio Civil con fecha 11 de Julio de 1981; en el año 1983 a 1984, se trasladaron a residir a la Av. Juan Velasco Alvarado N° 870 (Mz. T Lote 06) de la Asociación Prov. Victoria Vda de Dallorso, Distrito de Pimentel, Provincia de Chiclayo, que fue adquirido dentro de la unión conyugal; c) El suscrito jamás estuvo de acuerdo con el viaje que pretendía hacer a Estados Unidos, para ganar mas de lo que percibía con su trabajo, yéndose finalmente en diciembre de 1988, prefirió su situación económica que la relación matrimonial; d) Que, su intención es regularizar su situación legal con la demandada, ya que tiene un nuevo compromiso y una hija de 15 años de edad; e) Que, a la fecha con la demandada se encuentran</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">10</p>

<p>separados de hecho por 24 años, desde diciembre de 1998, en que viajo a Estados Unidos e incluso piensa que se ha casado con otra persona en Estados Unidos en razón que su DNI figura como soltera, que jamás hubo demanda de alimentos en su contra a favor de sus hijos o esposa, que ante el abandono de parte de la demanda, después de varios años, el recurrente volvió a comprometerse con otra persona; f) Que, el demandante mantiene una relación convivencial con doña E, con quien ha procreado a su hija M, quien ha la fecha cuenta con 15 años de edad; g) Que, en cuanto a los bienes inmuebles debe señalar que son dos propiedades que han adquirido: inmueble donde reside, adquirido en el año 1986, ante de irse a Estados Unidos la demandada, cuya construcción fue realizada en el año 1992, consistente en Lote 01 de la Mz. T de la Asociación Pro. Vivienda Victoria Vda de Dall'orso, del Distrito de Pimentel, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, actualmente Calle Juan Velasco Alvarado N° 800; Inmueble Ubicado en la Mz. T Lote 06 de la Asociación Prov., Victoria Vda. de Dall'orso, Distrito de Pimentel, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, Actualmente Av. Juan Velasco Alvarado N° 870, propiedad que la emplazada ha transferido a su hermana, ante lo cual ha iniciado un Proceso Judicial de Declaración de Bien Propio de la Sociedad Conyugal y Nulidad de Acto Jurídico.</p> <p>Fundamento de Derecho; en el artículo VI y VII del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Título Preliminar del Código Civil, artículos 289, 290, 333 inciso 12, 348 y 349 del acotado cuerpo de leyes.</p> <p>Admitida la demanda; mediante resolución número uno de fecha 26 de Diciembre del 2012, obrante a folios 31, corriéndose traslado a la parte demandada y al Ministerio Público.</p> <p>Por parte del Ministerio Público; mediante escrito de fecha 08 de Enero del 2013, obrante a folios 34 a 36, absuelve el traslado de la demanda; por lo que mediante resolución número dos, de folios 37, se tiene por Apersonada al proceso a la representante del Ministerio Público y por Contestada la demanda.</p> <p>Mediante escrito de fecha 25 de Enero 2013, de folio 41, el demandante cumple con adjuntar el pago por trámite consulares a efecto que sea notificada la cónyuge demandada. Por lo que por resolución tres de enero del 2013, de folio 42, se dispone librar el exhorto para el emplazamiento de la demandada.</p> <p>Por parte de la demandada A; mediante escrito de fecha 14 de Junio del 2013, obrante a folio 78 a 85, solicita que se declare Fundada en parte la demanda incoada por el accionante en el extremo de Disolver el Vinculo Matrimonial, debiéndose liquidar el Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales, solo sobre el predio ubicado en la Av., Juan Velasco Alvarado N° 800 del Distrito de Pimentel, así como fijársele una pensión de alimentos a su favor equivalente en el 60% de la remuneración total de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los ingresos que percibe el demandante como trabajador de EPSEL-Chiclayo.</p> <p>Por resolución número ocho, de fecha 21 de Agosto del 2013, de folios 113, se resuelve tener por apersonada al proceso a la demandada; y, por absuelto el traslado de la demanda.</p> <p>Con escrito de fecha 4 de Setiembre del 2013, de folio 121 a 127, presentado por B, solicita la declaración de saneamiento del Proceso, se requiera Puntos Controvertidos y; <i>Tacha el documento consistente en la Copia Legalizada del comprobante de entrega de fecha 10 de Junio de 1973, a favor de la demandada por parte de la Asociación Pro-vivienda Propia “Victoria Viuda de Dallorso”, Pimentel.</i></p> <p>Mediante resolución nueve de fecha 10 de Setiembre del 2013, de folio 128 a 129, se declaró saneado el proceso y en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal valida entre las partes; se admitió a tramite la cuestión probatoria de TACHA interpuesta contra el documento que obra a folios sesenta y nueve consistente en la Copia Legalizada del Comprobante otorgado con fecha 10 de Junio de 1973 por la Asociación Pro-Vivienda Propia Victoria Vda Dallorso-Pimentel.</p> <p>Con escrito de fecha 20 de Setiembre del 2013, de folio 145 a 150, doña A entre otros, absuelve el traslado de la Tacha interpuesta por el demandante. Mediante resolución diez de fecha 25 de Setiembre del 2013, de folio 151 a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>152, se resuelve A.- Fijar los siguientes puntos controvertidos: 1) Determinar si el demandante B, se encuentra separado de hecho de su cónyuge demandada A, desde el mes de Diciembre del año Mil Novecientos Ochenta y Ocho (12-1988); 2) Establecer si la Separación de Hecho, ha causado algún daño a alguno de los cónyuges que amerite ser indemnizado conforme a lo dispuesto en el artículo 345-A del Código Civil; 3) Determinar si la demandada A, se encuentra en estado de necesidad que amerite fijarle una pensión alimenticia en su calidad de cónyuge, así como determinar las posibilidades económicas del demandante B; y 4) Determinar si durante el matrimonio se han adquirido bienes, que sean objeto de repartición al momento de liquidarse la Sociedad de Gananciales en Ejecución de B.- RESERVAR, el pronunciamiento de la Cuestión Probatoria de Tacha formulada a folios ciento veintiséis, por la parte demandante, contra el documento de folios 69; en consecuencia se procede a la admisión y actuación de los medios probatorios de dicha articulación: a) DEL DEMANDANTE: se admite el ofrecido a folios 126, es decir el mismo documento cuestionado; y b) DE LA DEMANDADA: no se admiten medios probatorios de esta parte por no haberse ofrecido. Por tal razón se comunica a las partes, que con la facultad conferida en el último párrafo del artículo 301 del Código Procesal Civil, la cuestión probatoria de Tacha será resuelta al momento</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de emitir sentencia. C.- ADMITIR los siguientes medios probatorios ofrecidos en sus escritos postulatorios (DEMANDA Y CONTESTACION):</p> <p>1) DEL DEMANDANTE: se admiten los ofrecidos a folios 27, consistentes en: a) Los documentos que obran en autos de folios 2 a 14, los que serán merituados al momento de sentenciar, y b) La declaración de parte de la demandada, conforme al pliego interrogatorio de folios 15;</p> <p>2) DE LA DEMANDADA: se admiten los ofrecidos a folios 83, consistentes en: a) Los documentos, que obran en autos de folios 61 a 73, los mismos que serán merituados al momento de expedir sentencia; y b) El Informe Económico que deberá emitir la empresa EPSEL en su condición de empleadora del demandante, incluyéndose gratificaciones, bonificaciones, CTS. y, todo concepto remunerativo que perciba, debiéndose cursar el oficio respectivo para tal fin;</p> <p>3) DEL MINISTERIO PUBLICO: se admiten los ofrecidos a folios 36, por el Principio de Adquisición los mismos documentos presentados por la parte demandante.</p> <p>D.- DECLARAR INADMISIBLE DE PLANO, la Absolución de la cuestión probatoria de TACHA presentada por la demandada A.</p> <p>Mediante escrito de fecha 15 de Noviembre del 2013, de folio 170, el Abogado de doña A, Christian Martín Rivas Ramírez, adjunta el Poder General N° 4,871, con Registro N° 383, de fecha 12 de Noviembre del 2013, debidamente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legalizada, otorgada por la referida demandada, a favor de don Víctor Edgardo Salazar Tagle, a efectos de poder ser representada en el presente proceso de divorcio por causal (ver folios 164 a 166).</p> <p>Audiencia de Pruebas: Se llevó a cabo el día 18 de Diciembre del 2013, conforme se aprecia del acta de folios 176; rindiendo la declaración el apoderado de la demandada.</p> <p>Por lo que, con resolución quince de fecha 04 de Marzo del 2014, obrante a folios 268, se Dispuso Poner los Autos a Despacho para emitir la sentencia correspondiente.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. Se halló que la calidad de la parte expositiva es muy alta, considerando las sub dimensiones de introducción y postura de las partes de la sentencia de primera instancia, sobre Divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 04045-2012-0-1706-JR-FC-04, Distrito Judicial de Lambayeque; para ello se da cumplimiento con los indicadores como, el número de expediente, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, las pretensiones de las partes, los fundamentos que cada uno presenta y la claridad.

	<p>Respecto de la tacha es de anotar que, nuestra jurisprudencia nos ilustra “<i>las tachas de documentos deben estar referidas a los defectos formales de un documento y, que una alegación respecto a su falsedad deberá efectuarse a través del proceso respectivo.</i>” (Cas. N° 2940-2002-Santa, El Peruano, 03/02/2003).</p>	<p>máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>En el presente caso, la tacha propuesta por el demandante no incide en algún defecto formal del documento ofrecido como prueba; por ende tal cuestión probatoria debe ser rechazada; aún más cuando el valor probatorio del documento, argumento que constituye el sustento de la tacha, es una actividad propia del Juez que conoce la causa, ya que es él quien valora las pruebas de manera conjunta al momento de dictar sentencia, tal como lo dispone el artículo 197 del Código Procesal Civil.</p> <p>Tercero: Yendo al fondo del asunto, tenemos que la acepción Divorcio derivada de la voz latina “<i>Divortium</i>”. Describe la actitud de los cónyuges que, después de haber recorrido unidos un trecho de existencia, se alejan por distintos caminos. Los hermanos Mazeaud definieron el divorcio como la ruptura del vínculo conyugal, pronunciada por los tribunales en vida de los esposos, a demanda de uno de ellos o de ambos¹. El artículo 4° de nuestra Constitución Política si bien postula el principio de promoción del matrimonio “...<i>el Estado promueve el matrimonio...</i>”. Empero, esto no significa que el matrimonio trascienda por siempre en indisoluble, dado que nuestra Carta</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a</p>					X						

¹ Citado por Carmen Julia Cabello en “DIVORCIO Y JURISPRUDENCIA EN EL PERU” Segunda Edición: septiembre de 1999 por el Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 31

<p>Magna también reconoce la existencia de la disolución del vínculo matrimonial por las causas que establezca la ley, como se advierte en el último párrafo del artículo acotado “... <i>las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley</i>”. Situación por la cual el artículo 348° del Código Civil, prescribe que mediante el divorcio se disuelve el vínculo matrimonial. El Supremo Tribunal al pronunciarse en la Casación N° 01-1999 – Sullana², señala: “<i>El divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarado judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial</i>”.</p> <p>Tercero: La separación de cuerpos o el divorcio por voluntad unilateral alegando causal de “Separación de Hecho”. Se encuentra establecida en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil; esta causal considera un factor decisivo de esa ruptura la separación de hecho de los cónyuges por un período ininterrumpido de dos años, siendo una violación al deber de cohabitación que nace del matrimonio establecido en el artículo 289° del Código Civil, es decir, mientras más prolongada es la falta de la convivencia, la ley prevé que será más difícil la reconciliación. Alex F. Plácido V.¹ al analizar las cuestiones relacionadas con la prueba de esta causal y de sus motivaciones; expone: “... tres son los elementos ineludibles en</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² Publicada en El Peruano el día treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Pág. 3386.

¹ Alex F. Plácido V. “*DIVORCIO*” Reimpresión agosto 2003. Gaceta Jurídica S. A. Página 105

<p>toda separación de hecho: a) el elemento objetivo o material, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo sin solución de continuidad, de la convivencia; lo que ocurre con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal; b) el elemento subjetivo a psíquico, que es la falta de voluntad de unirse, esto es, la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, es decir, sin que una necesidad jurídica lo imponga; y c) el elemento temporal, el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad y de cuatro años, si los tienen.</p> <p>Cuatro: Mediante resolución diez de fecha 25 de Setiembre del 2013, de folio 151 a 152, se resolvió entre otros, fijar los siguientes puntos controvertidos: 1) Determinar si el demandante B, se encuentra separado de hecho de su cónyuge demandada A, desde el mes de Diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (12-1988); 2) Establecer si la Separación de Hecho, ha causado algún daño a alguno de los cónyuges que amerite ser indemnizado conforme a lo dispuesto en el artículo 345-A del Código Civil; 3) Determinar si la demandada A, se encuentra en estado de necesidad que amerite fijarle una pensión alimenticia en su calidad de cónyuge, así como determinar las posibilidades económicas del demandante B; y 4) Determinar si durante el matrimonio se han adquirido bienes, que sean objeto de repartición al momento de liquidarse</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la Sociedad de Gananciales.</p> <p>Quinto: Del análisis de los elementos de juicio se tiene lo siguiente:</p> <p>a) Con la copia certificada del Acta de Matrimonio N° 21, obrante a folios 2, se acredita el vínculo matrimonial contraído por el demandante, B y, la demandada A, realizada el día 11 de Julio de 1,981 ante la Municipalidad Distrital de Lagunas - Mocupe.</p> <p>b) En cuanto al primer elemento de la causal de separación de hecho; el actor en su escrito de demanda de folio 19, entre otros alegatos ha señalado encontrarse separado de la demandada desde hace 24 años, esto es desde ésta última viaje a Estados Unidos en diciembre de 1998. Por su parte la demandada, al absolver la acción interpuesta en su contra ha solicitado que declare fundada en parte la demanda, en el extremo de la disolución de vínculo matrimonial.</p> <p>De aquello tenemos que, no existe controversia alguna sobre la pretensión principal; aún así debemos verificar si en el presente caso concurren los elementos de la causal invocada para el divorcio, el que es necesario para poder amparar la indicada pretensión; así tenemos que el accionante al momento de incoar su acción señalo como domicilio real el ubicado en Urbanización Pro Vivienda Av. Juan Velasco Alvarado N° 800 – Distrito de Pimentel – Provincia de Chiclayo; el cual coincide con la que aparece en su DNI (ver copia de folio 01). En cuanto a la demandada, A, tenemos que ésta fue emplazada en “788 – S. Main St. Forest – Mississippi MS 39074 – Estados Unidos de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Norteamérica</i>”, tal como se advierte del acta de diligencia de su emplazamiento realizado mediante exhorto, ver folio 108; con ello se verifica que ambos cónyuges se encuentran separados, pues ambos justiciables viven en domicilios distintos; tanto más cuando la referida demandada al apersonarse al proceso contestando la demanda, mediante escrito de fecha 03 de abril 2013, de folio 46, precisó que domicilia en la calle Juan Velasco Alvarado N° 870 – Asociación Pro-Vivienda de Pimentel (ver folio 78), dirección domiciliaria que concuerda con la que se indica en su DNI (ver copia de folio 60); con ello queda verificado el <u>Elemento Objetivo Material</u>.</p> <p>c) El demandante don B, manifiesta que el motivo de la separación fue debido a que la demandada viajó a los Estados Unidos de Norteamérica, quedando el actor en abandono; que ha formado nuevo hogar con doña E con quien ha procreado a su hija M (cuya existencia se acredita con su partida de nacimiento de folios 8), relación que pretende regularizar; esto implica que el citado justiciable no tiene ninguna intención de retomar su matrimonio con la demandada; tanto más cuando lo que, pretende es la disolución de vínculo matrimonial con la finalidad de poder regularizar la relación que mantiene con su actual pareja; en cuanto a la demandada conforme ya precisamos en su absolución de la demanda ha manifestado expresamente su voluntad de divorciarse, razón por la cual ha solicitado que se declare fundada en parte, en el extremo de disolver el vínculo matrimonial; esto es clara muestra que tampoco desea reconciliarse con su cónyuge. Tomando en cuenta lo establecido, podemos concluir en este punto que, los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cónyuges en conflicto no tienen voluntad de seguir manteniendo su vínculo matrimonial; por lo que se configura el segundo elemento; esto es, el <u>Elemento Subjetivo o Psíquico</u>.</p> <p>Es conveniente anotar que, el demandante al presentar su demanda ha sostenido que, la separación de hecho ocurrió desde que la demandada decidió viajar a los EEUU, hecho que realizó sin su consentimiento; alegato que ha sido negado por la demandada, pues ha referido que aquel viaje fue con consentimiento de su cónyuge; sobre el particular debemos señalar que si bien es cierto que el accionante no ha aportado prueba alguna que, verifique que el viaje que realizó su cónyuge al mencionado país fue sin su consentimiento; empero ello en modo alguno impide la configuración del elemento subjetivo, dado que actualmente el actor mantiene nueva relación convivencial con doña E; lo que se prueba con el acta de nacimiento de la hija de ambos, la menor M, pues esta nació el 20 de octubre de 1,997; de allí que a la fecha de presentación de la demanda de divorcio, aquel justiciable conforme ya hemos verificado no tiene intención alguna de mantener vigente su vínculo marital.</p> <p>d) Otro de los elementos configurativos de la causal de Separación de Hecho, es el <u>elemento temporal</u>; que además se encuentra señalado por el Artículo 333 inciso 12 del Código Civil; el cual consiste en el plazo que establece la ley para las separaciones de hecho, el cual es, de cuatro años, si los cónyuges cuentan con hijos menores de edad; y, de dos años, si no los tuvieran.</p> <p>En el caso de autos, el demandante B y la demandada A,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>han procreado dos hijos de nombres C. y L.M.M.E., ambos mayores de edad tal y como se aprecia en sus copias de las partidas de nacimientos (ver folios 03 a 04); por lo que el plazo de separación para hacer viable el divorcio es de mas de dos años.</p> <p>En el presente caso, el demandante a afirmado que se encuentra separado desde el año 1988, en la cual la demandada viajó a Estados Unidos sin su consentimiento, dejando en abandono el hogar conyugal; por su parte la demandada, ha señalado que aquel viaje lo realizó con el consentimiento de su esposo; aquella controversia debe ser resuelta para poder efectivizar el computo del tiempo de separación; dado que si la accionada hubiere viajado con el consentimiento de su cónyuge, la separación no habría ocurrido en la fecha indicada por el actor.</p> <p>e) En autos obra a folios 7, la constancia emitida por la Dirección Nacional de Archivo de fecha 05 de octubre de 2012, del cual se advierte que la ahora demandada, salió del Perú con rumbo a USA el día 16 de diciembre de 1988, luego retorno a nuestro país el 09 de agosto de 1993; posteriormente viajo nuevamente USA el 26 de agosto de 1993; luego realizó otros viajes a citado país, así con fecha 07 de enero de 1,994 viajó a los EEUU; retornó al Perú con fecha 10 de julio de 1994; volviendo a viajar a los EEUU el 16 de julio de 1994, para luego regresar el 01 de julio de 1995, retornando a los EEUU el 20 de julio de 1995, luego retorno el 11 de septiembre del 2008, saliendo el 08 de octubre del 2008 con rumbo a los EEUU, del que volvió el 24 de marzo del 2010 y viajo a los EEUU el 04 de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abril del 2010, retornando al país el 01 de julio del 2011, para luego regresar a los EEUU el 17 de agosto del 2011, volviendo al Perú el 06 de abril del 2012, retornando a los EEUU el 17 de septiembre del 2012 (ver movimiento migratorio de folios 5 a 6); con ello queda debidamente demostrado que doña A, viajó por primera vez a los EEUU el 16 de diciembre de 1988; lo que conllevó a un alejamiento del hogar conyugal; sin embargo no es posible considerar aquel evento (viaje) como inicio de la separación de hecho; dado que para ello es necesario que el demandante pruebe que no consintió tal viaje; exigencia que no ha probado.</p> <p>f) Efectivamente, el demandante no ha aportado medio de prueba alguno que constate que no, consintió que su cónyuge viaje a los EEUU el 16 de diciembre de 1,988; aún más cuando en el escrito de fecha 04 de septiembre del 2013, presentado por su abogada, señalaba textualmente que <i>“ya que conforme lo ha manifestado mi patrocinado, su autorización podría haber sido por 01 años pero no por 23 años conforme se ha suscitado”</i>; esto implica que por propia manifestación del accionante, el viaje realizado por su esposa a los EEUU en la fecha arriba indicada, ha sido con su consentimiento; por ende la separación de hecho no puede computarse desde el 16 de diciembre de 1988.</p> <p>g) El demandante también ha señalado en su demanda, que luego de hablar su con hija (matrimonial) que, tenía la intención de regularizar su <i>“situación legal con la demandada”</i> ya que <i>tenía nuevo compromiso y una hija de 15 años de edad;</i>, por lo que enterada su cónyuge <i>“inmediatamente le comentó a su</i></p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>madre, por lo que ella ha retornado a Perú (...) al encontrarme con ella conversamos (...) diciéndome que me iba a dar el divorcio, e incluso iba a efectuar las averiguaciones ante la Notaria”. (ver ítem quinto de la demanda, folio 22); este alegato no ha sido contradicho por la accionada; por lo que podemos afirmar que, contrario sensu como insistimos, ésta ha solicitado que se ampare la pretensión de divorcio; hecho que nos lleva a concluir que la separación de hecho ocurrió en el momento de que el demandante inició nueva relación convivencial.</i></p> <p>h) De la partida de nacimiento de la menor M (ver folio 8), podemos advertir que sus padres son el demandante y doña Vilma Estela Díaz García; tal evento prueba que las personas ya nombradas antes de que ocurriera el nacimiento de su citada hija (10 de octubre de 1997), vivían juntos; dado que al momento registrar el nacimiento señalaron tener un domicilio común, esto es Juan Velasco Alvarado N° 800 del Distrito de Pimentel; por ende su relación convivencial definitivamente tuvo que iniciarse antes de la procreación de su mencionada hija, el que podría remontarse incluso al año 1,995; dado que esa fecha fue la última vez que la demandada regresó de los EEUU al Perú y viajó al citado país, conforme se advierte de su movimiento migratorio (ver folio 6); lo que se verifica con el relato del propio accionante, puesto que en su demanda precisó entre otros, <i>“Que, ante el abandono de parte de la demandada, después de varios años, el suscrito me volví a comprometer con otra persona, en busca de felicidad que no habían podido conseguir juntos en razón de su interés económico antes que nuestro hogar conyugal”</i> (ver ítem octavo parte final de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demanda, folio 24).</p> <p>i) Siendo esto así, debemos computar el tiempo de separación de hecho desde aquel año (1995), a la fecha de interposición de la demanda (18 de diciembre del 2012); por lo que efectuado el mismo tenemos que, los cónyuges en conflicto llevaban separados 17 años aproximadamente; período que supera lo exigido por la norma legal arriba anotada.</p> <p>j) Conviene anotar que, si bien es cierto que en el presente proceso no se ha podido demostrar que, los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el año 1988, empero el tiempo de separación que hemos comprobado, conforme ya precisamos, cumple en demasía el plazo exigido por ley para hacer viable el divorcio por la causal invocada; cumpliéndose de esta forma con el tercer elemento de la separación de hecho, y además resuelto el primer punto controvertido.</p> <p>k) Continuando con el análisis, es de indicar que nuestra Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio Civil, ha establecido que en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho debe emitirse pronunciamiento respecto del cónyuge más perjudicado, velando por su estabilidad económica, ya sea vía indemnización o adjudicación, así como alimentos; también flexibiliza entre otros, el principio de congruencia procesal; siguiendo aquello, se tiene que el artículo 345°- A del Código Sustantivo, dispone en su segundo párrafo que <i>“El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. (...)</i>”; empero para proceder como manda el texto legal glosado, es necesario que alguno de los cónyuge peticione el pago de la indemnización o la adjudicación de bienes de la sociedad conyugal, sea ésta como pretensión o en su caso expuesto en sus fundamentos de hecho (en la demanda o absolucón); conforme se recomienda en el Pleno Casatorio.</p> <p>l) En el caso de autos, ni el demandante ni la demandado han peticionado indemnización alguna y mucho menos han expuesto ni argumentado haber sido los perjudicados con la separación de hecho, tampoco han aportado medios probatorios que compruebe aquel menoscabo; constituyendo estas circunstancias un impedimento para imponer y graduar el monto de la indemnización. Mas aun cuando el demandante ya ha formado una nueva relación extramatrimonial tal y conforme se aprecia en sus fundamentos de la demanda y de los medios de prueba que se encuentran en autos; y, en cuanto a la demandada ésta ha expresado su conformidad con la decisión de divorciarse, sin peticionar alguna indemnización o adjudicación de bienes. Por tal razón no corresponde fijarse suma de dinero alguno por concepto de indemnización, quedando así resuelto, el segundo punto controvertido.</p> <p>m) Por otro lado, el mismo artículo 345-A del Código Civil, también precisa que, en este tipo de proceso debe fijarse pensión de alimentos al cónyuge perjudicado con la separación; respecto del cual es la demandada A, quien ha peticionado se le</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fije una pensión alimenticia equivalente el 60% de la remuneración que percibe el demandante como trabajador de EPSEL-Chiclayo, incluyendo gratificaciones, bonificaciones, compensación por tiempo de servicios. El demandante mediante en su escrito de fecha 04 de septiembre del 2013 (ver folio 121 a 127), ha señalado que, le parece inverosímil que la demandada haya requerido alimentos, ya que durante estos 23 años que ha estado residiendo en Estados Unidos no lo ha demandado; que en realidad su estado económico es mejor que del recurrente, ya que solamente el viaje de Estados Unidos a Perú tiene un valor de miles de dólares, lo que demuestra su capacidad económica, distinto a la del demandante que es un empleado con un sueldo que solo le permite solventar sus necesidades y de las de su actual familia con su hija menor de edad. Que la demandada no requiere trabajar ya que seguramente vive de sus rentas, pensión de jubilación que le ha otorgado el gobierno de Estados Unidos y además del apoyo de sus hijos que residen en el citado país.</p> <p>n) Respecto de la pretensión de alimentos es de anotar que, el artículo 481 del Código Civil señala tres condiciones que debe reunir toda pretensión de alimentos, a decir la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación, el estado de necesidad de quien los pide y, la posibilidad económica de quien debe prestarlo; en cuanto al primera exigencia, es de anotar que el artículo 345-A del Código Civil establece aquella obligación.</p> <p>En relación a la segunda condición, esto es estado de necesidad es de indicar que la misma, puede <i>“ser definida como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades no solo por carecer de medios propios si no también por la imposibilidad de procurárselos él mismo</i>”².</p> <p>En el presente caso, doña A, según se advierte de la copia de su D.N.I. de folios 60, se advierte que nació el 08 de septiembre de 1,949, por lo que a la fecha de presentación de su escrito de contestación de la demanda, 14 de junio del 2013 (ver folio 78), contaba con cerca de los 64 años de edad, adicionalmente a ello, a la indicada fecha se encontraba padeciendo de “<i>Hipertensión Arterial</i>” y “<i>Lumbocia Trigia</i>”, tal como puede verificarse del certificado médico N° 0244372 de fecha 12 de junio del 2013 (ver folio 71); con ello queda fehacientemente acreditado que la justiciable antes nombrada se encuentra en estado de necesidad; pues es persona de la tercera edad y, con padecimientos en su salud; empero tal estado no es total sino parcial, ya que la mencionada persona vive en los EEUU, pues allí fue emplazada y, desde donde ha retornado al Perú y regresado al acotado país; lo que implica que cuenta con determinada capacidad económica.</p> <p>Es conveniente resaltar que, el demandante ha alegado que la accionada cuenta con los recursos económicos suficientes, dado que durante 23 años no lo ha emplazado por alimentos, además ha realizado viajes desde los EEUU, el que tiene un costo elevado; también ha precisado que si aquella no</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² Morán, C, “criterios para fijar alimentos” en Camacho, W. (2003). “*Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas*”. Tomo III: Derecho de Familia segunda parte. Perú. Gaceta Jurídica S.A. Pág. 279.

<p>trabaja sería porque cuenta con rentas, y, con pensión de jubilación que le habría otorgado el Gobierno del mencionado país; sobre el particular es de precisar que, la pretensión de alimentos constituye un derecho de la accionada el que puede ejercitarse o no, y, el hecho que no lo haya reclamado como señala el demandante por espacio de 23 años, en modo alguno le impide ejercerlo ahora, además aquel tiempo definitivamente no acredita la desaparición del estado de necesidad ni prueba la capacidad económica de la referida demandada, dado que para ello era necesario la presentación de la prueba respectiva, que el accionante no ha presentado; en relación a los viajes realizados por la ahora alimentista, desde y hacia los Estados Unidos de Norteamérica; en efecto como alega el demandante aquella travesía resulta ser onerosa (hecho de conocimiento público); sin embargo el mismo no comprueba que la alimentista goce de gran capacidad económica, dado que tales viajes se han realizado de forma esporádica, así el primero se efectuó en el año 1988, luego en el año 1993, después en el año 1994, 1995, 2008, 2010, 2011 y 2012 (ver folio 5, 6 y 7); además pues el accionante no ha probado que sea la demandada quien haya costado el pago de aquel viaje; tanto más cuando el mismo señalaba en su escrito de fecha 04 de septiembre del 2013 que, los hijos de la citada justiciable la apoyan económicamente; argumento que redundaría en el estado de necesidad de la demandada, ya que si ésta tuviera recursos suficientes sus hijos no tendrían que apoyarla.</p> <p>En ese mismo sentido, se tiene que el demandante no ha probado que su cónyuge goce alguna pensión de jubilación,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menos que perciba alguna renta, como argumenta en el escrito de fecha 04 de septiembre del 2013 (ver folios 121 a 127).</p> <p>o) En cuanto a las <i>posibilidades económicas del obligado</i>, es de indicar que aquella está referida a la capacidad del obligado de poder generar ingresos económicos, atendiendo a su edad, profesión, oficio o patrimonio. En el presente caso, el demandante B, es una persona de 62 años de edad a la fecha de interposición de la demanda (18 de diciembre del 2012), pues nació el 27 de agosto de 1950 (ver copia de D.N.I. de folio 1), que de se desempeña como empleado de EPSEL, tal como precisó en su generales de ley dada en Audiencia de Pruebas de fecha 18 de diciembre del 2013 (ver folio 176); todo lo cual nos permite concluir que aquel justiciable tiene suficientes posibilidades para generar recursos económicos.</p> <p>En relación al quantum de los ingresos del demandante, es de anotar que a folios 224 obra los “Ingresos Remunerativos Mensuales” del demandante, los que fueron remitidos por la Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de EPSEL, del que se advierte que el citado justiciable tiene una remuneración mensual de S/ 2,557.72, una gratificación semestral en Julio y Diciembre de S/ 2,557.72; bonificación temporal extraordinaria de S/ 230.19; asignación vacacional (anual) de S/ 2,175.92, compensación por Tiempo de Servicios (anual) de S/ 3,040.56 y escolaridad (para el período 2013) de S/ 500.00; con ello queda debidamente verificada el monto de los ingresos del referido justiciable.</p> <p>p) En lo referente del deber familiar del demandado; es de señalar que dicho justiciable ha precisado que en la actualidad</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiene conformado nuevo hogar con doña Vilma Estela Díaz García, con quien ha procreado una hija de nombre M, hecho que ya hemos verificado, conforme a las consideraciones arriba expuestas.</p> <p>Sobre el particular debemos anotar que, M, es aún una adolescente, pues nació el 10 de octubre de 1,997 (ver folio 8); por tanto su padre aún tiene el deber de asistencia frente a ella; y, en cuanto a la conviviente del demandante, doña Vilma Estela Díaz García, es de puntualizar que, el citado justiciable no ha aportado medio de prueba alguno que verifique que aquella persona se encuentre imposibilitada para el trabajo; o, que la misma se dedique exclusivamente a los quehaceres del hogar; por lo que podríamos precisar que la citada conviviente no se encuentra en estado de necesidad; lo que implica que la referida persona tiene la capacidad de generar recursos económicos con los que puede coadyuvar al sostenimiento del hogar que ha conformado con el accionante; tanto más cuando cuenta con 52 años a la actualidad; dado que a la fecha en que nació su hija “M” en el año 1997, la citada persona tenía 35 años de edad; tal como se advierte del acta de nacimiento de la nombrada adolescente.</p> <p>q) Tomando en cuenta las condiciones examinadas; podemos señalar que una pensión alimenticia acorde al estado de necesidad de la accionada y, las posibilidades económicas del demandante, considerando su deber familiar; es el DIEZ POR CIENTO, de las remuneraciones y demás beneficios que aquel percibe; ya que con tal porcentaje la accionada podrá cubrir una parte de sus necesidades más elementales como podría ser el</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>costo que irrogue el cuidado de su salud; debiéndose agregar que, el mencionado porcentaje en modo alguno puede poner en peligro la subsistencia del demandado o de la persona que de él depende; pues el saldo de sus remuneraciones es considerable, con el cual puede atender las exigencias básicas que le demanden; resuelto así, el tercer punto controvertido.</p> <p>r) Respecto del último punto controvertido, es de indicar que, en la parte pertinente del artículo 319 del Código Civil precisa <i>“En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333°, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho.”</i> Lo que implicaría que la sociedad de gananciales que formaron los cónyuges ahora en conflicto habría fenecido el año 1995, tal como ya hemos precisado; sin embargo esto no es posible, dado que la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495 (Ley que incorpora la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsiguiente divorcio), publicada el 07 de Julio del 2001, señala <i>“La presente Ley se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia. En dichos casos, la sociedad de gananciales fenece a partir de la entrada en vigor de esta Ley.”</i> esto es que, por efecto del mencionado dispositivo legal la sociedad de gananciales que conformaron los justiciables, se encuentra fenecida a partir del 08 de julio del año 2001 (fecha de entrada en vigor de la citada ley); de allí que los bienes que hayan adquirido demandante y demandada, hasta aquella fecha tendrían que considerarse como parte del patrimonio de la indicada sociedad.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Partiendo de aquella premisa normativa, el demandante en su demandada, sostuvo que, durante su matrimonio ha adquirido las siguientes propiedades, el inmueble ubicado en la <i>“Lote 01 de la Mz. T de la Asociación Pro. Vivienda Victoria Vda. de Dallorso, del Distrito de Pimentel – Provincia de Chiclayo - actualmente Av. Juan Velasco Alvarado N° 800”</i> y, <i>“Mz. T Lote 06- de la asociación pro. Vivienda Victoria Vda. de Dallorso, del Distrito de Pimentel – Provincia de Chiclayo – actualmente Av. Juan Velasco Alvarado N° 870”</i>; respecto de éste último indicó que, dicho inmueble fue transferido por la demandada a la hermana de ésta, ante lo cual a iniciado un proceso judicial de declaración de bien propio de la sociedad conyugal y nulidad de acto jurídico.</p> <p>Sobre éste particular tenemos que a folios 12 a 14, obra la copia literal de la ficha registral P10128227, del cual se advierte que fue COFOPRI y la Municipalidad Provincial de Chiclayo que, transfirieron en propiedad el citado predio a la hoy demandada, mediante título de fecha 11 de octubre del 2010, el que fue presentado por ante los Registros Públicos con fecha 25 de octubre del 2010, habiéndose inscrito el 29 de octubre del 2010; posteriormente la accionada mediante contrato de compra venta de fecha 05 de septiembre del 2012, lo transfiere a favor de Mirian Margot Estrada García; título que se inscribió el 12 de septiembre del 2012; ello implica que actualmente el inmueble ubicado en la Asociación Pro Vivienda Vda de Dallorso, manzana “T” lote 6, del Distrito de Pimentel, Provincia de Chiclayo, inscrito en la partida registral P10128227; no forma parte del patrimonio de la sociedad de gananciales, pues el</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismo se encuentra inscrito registralmente a favor de tercera persona; conclusión que en modo alguno puede desvirtuarse con el inicio de un proceso judicial que tiende a cuestionar la validez de aquel título; pues la nulidad de acto jurídico aún esta en trámite; esto es que no existe sentencia con la calidad de cosa juzgada.</p> <p>En relación al predio constituido por el <i>“Lote 01 de la Mz. T de la Asociación Pro. Vivienda Victoria Vda. de Dallorso, del Distrito de Pimentel – Provincia de Chiclayo - actualmente Av. Juan Velasco Alvarado N° 800”</i>; conforme ya hemos precisado, el demandante ha señalado que el mismo fue adquirido dentro de su matrimonio, empero que la construcción de la fábrica, se realizó cuando ya se encontraba separado de su cónyuge. Por su parte la demandada ha señalado que, el citado inmueble fue adquirido el 08 de mayo del 2006, según el título de propiedad expedido por COFOPRI, por lo que concluye señalando que, tal inmueble se ha adquirido dentro de la unión conyugal (ver ítem C.2 de la contestación de demanda, folio 82).</p> <p>De los autos tenemos que, a folios 9 y 10, obra copia certificada del título del inmueble ya precisado, el que fue expedido por la Municipalidad Provincial de Chiclayo y COFOPRI, con fecha 08 de mayo del 2006, a favor del demandante B; título que fue inscrito por ante los Registros Público bajo la partida registral P10128222, con fecha 14 de junio del 2006; tal como se advierte del folio 10 vuelta; ello implica que el citado predio no forma parte del patrimonio de la sociedad de gananciales, pues éste se encuentra fenecido desde</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el año 2001 y, la expedición del título correspondiente data del 08 de mayo del 2006, conforme reconoce la demandada.</p> <p>Conviene puntualizar que, si bien el actor al momento de incoar su demanda precisaba que el inmueble en mención fue adquirido durante su relación matrimonial; empero éste hecho no ha sido probado. Para mayor abundamiento se debe considerar lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 2022 del Código Civil, <i>“Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquel a quien se opone.”</i> Ello significa que, lo vertido por el demandante no tiene mayor sustento legal, dado que el inmueble en cuestión se encuentra inscrito por ante los Registros Públicos a su favor; por lo que sería imposible legalmente que alguna otra persona reclame derecho sobre el mismo (salvo que se declare la nulidad del título de propiedad antes aludido); incluso la sociedad de gananciales que conformaron con la demandada; pues ésta feneció en el año 2001.</p> <p>Con todo ello podemos concluir que, <i>“Lote 01 de la Mz. T de la Asociación Pro. Vivienda Victoria Vda. de Dallorso, del Distrito de Pimentel – Provincia de Chiclayo - actualmente Av. Juan Velasco Alvarado N° 800”</i> y, <i>“Mz. T Lote 06- de la asociación pro. Vivienda Victoria Vda. de Dallorso, del Distrito de Pimentel – Provincia de Chiclayo – actualmente Av. Juan Velasco Alvarado N° 870”</i>; no forman parte del patrimonio de la sociedad de gananciales que conformaron los justiciables; resuelto el cuarto punto controvertido.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sexto: Que, habiéndose dado en el presente proceso los tres presupuestos que establece la ley para que se configure la causal por Separación de Hecho; éste Despacho considera justo amparar la pretensión de divorcio, interpuesta por don B, asimismo debe procederse a fijar la pensión alimenticia a favor de la demandada A.</p> <p>Séptimo: En el presente caso, se aprecia que el proceso se encuentra referido a intereses de familia, donde la parte demandada no ha presentado ni interpuesto recurso que tienda a dilatar innecesariamente el proceso, lo que ha permitido que la causa sea diligenciada prontamente sin mayores dilaciones. Situación por la cual éste despacho exonera de la condena de costos y costas a la emplazada.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. Se halló que la calidad de la parte considerativa es muy alta, esto resulta del cotejo de la evidencia empírica con los indicadores de las sub dimensiones de motivación de los hechos y motivación de derecho de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 04045-2012-0-1706-JR-FC-04, Distrito Judicial de Lambayeque, para ello se da cumplimiento de los indicadores como los hechos probados y los no probados, la correcta valoración de los medios probatorios y la fiabilidad de éstos, las normas correctas en aplicación, la máxima experiencia del juez, entre otras.

Descripción de la decisión	<p>sentencia; procédase al inventario y la liquidación de los bienes que conformaron la sociedad de gananciales (si los hubieren), excepto los inmuebles que se indican en el literal “r” del considerando quinto de la presente sentencia.</p> <p>d) ORDENO; Se oficie a la Municipalidad Distrital de Lagunas – Mocupe y, RENIEC para la anotación correspondiente al margen del acta de matrimonio.</p> <p>e) CURSESE; Partes al Registro Personal de los Registros Públicos de ésta ciudad para la inscripción respectiva para su inscripción correspondiente; una vez que sea ejecutoriada o aprobada la presente sentencia.</p> <p>f) ORDENO que, el demandante B, acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada, a favor de A, equivalente en el DIEZ POR CIENTO, de sus remuneraciones que percibe como trabajador de la empresa “EPSEL-CHICLAYO”. incluyéndose gratificaciones, bonificaciones y todo cuanto beneficio social perciba.</p> <p>g) Sin Costas ni costos.</p> <p>h) En caso de no ser impugnada la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 359 del Código Civil ELÉVESE los autos en Consulta al Superior Tribunal.</p>	<p>cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. Se halló que la calidad de la parte resolutive es muy alta, esto resulta del cotejo de la evidencia empirica con las sub dimensiones de p° congruencia y de la descripción de la decisión de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 04045-2012-0-1706-JR-FC-04, Distrito Judicial de Lambayeque, para ello se da cumplimiento de la congruencia del fallo con las pretensiones realizadas en el inicio del proceso, relación entre el debate realizado en la parte considerativa y la parte introductoria, y que se describa el fallo indicando el nombre de las partes y de las que darán cumplimiento a la sentencia.

	que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por don B contra doña A, únicamente en el extremo que ordena al demandante “acudir con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de la demandada, equivalente al diez por ciento de sus remuneraciones que percibe como trabajador de la Empresa EPSEL-Chiclayo, incluyendo gratificaciones, bonificaciones y todo cuanto beneficio social perciba” .----	receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											10
Postura de las partes	-----	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						

LECTURA. Se halló que la calidad de la parte expositiva es de muy alta calidad, esto resulta del cotejo de la evidencia empírica con las sub dimensiones de introducción y de posturas de las partes, de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho; en el expediente N° 04045-2012-0-1706-JR-FC-04, Distrito Judicial de Lambayeque, para ello se da cumplimiento a que esta parte de la sentencia sí cumple con el encabezamiento y datos generales de la sentencia, así como de los alegatos y posturas de las partes en el proceso de apelación.

	<p>TERCERO: Que, por su parte, la demandada mediante su recurso de apelación de folios trescientos treinta y tres, el mismo que incide fundamentalmente en dos aspectos: a) El extremo que fija como pensión alimenticia el diez por ciento de la remuneración que percibe el demandante, solicitando se incremente al sesenta por ciento y además, pide se revoque la sentencia en el extremo que se pronuncia sobre el patrimonio de la sociedad de gananciales respecto al inmueble constituido por el Lote 1 de la Manzana T de la Asociación Pro Vivienda “Victoria de Dallorso”, de Pimentel, hoy, Juan Velasco Alvarado número ochocientos.-----</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>-----</p> <p>CUARTO: Que a efectos de dilucidar el presente caso, cabe señalar que, en líneas generales por mandato del artículo 350° del Código Civil, por el divorcio <i>cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer</i>, resultando que en el presente caso no se ha acreditado de modo alguno que haya existido tal obligación entre demandante y demandada.-----</p> <p>QUINTO: Que, de otro lado, el artículo 345-A del Código Civil, dentro de otras cosas, textualmente señala en su segundo párrafo que: “El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos”, por lo que, haciendo una debida interpretación de tal dispositivo legal, tenemos que la labor tuitiva del Juez está supeditada a un hecho concreto que: se vislumbra que, con motivo de la separación vía proceso judicial uno de los cónyuges resulte perjudicado toda vez que a partir de allí cambiaría su situación, su estatus económico.-----</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</p>					X						

<p>-</p> <p>SEXO: Que, en el presente caso está acreditado en autos que la separación de hecho entre ambos cónyuges se ha producido hace años, residiendo la demandada en los Estados Unidos de Norteamérica, sin que en ese lapso haya interpuesto demanda alguna sobre alimentos (lo cual demostraría su necesidad y tal vez la de sus hijos), por lo que, es lógico suponer que entre ellos ya no hay ningún vínculo afectivo y que, precisamente su ruptura implique el perjuicio por la separación de hecho a la que se refiere el precitado dispositivo legal, por lo que en tal sentido no es factible señalar pensión alimenticia ni menos indemnización alguna como prevé la ley para el caso concreto.--</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>SÉTIMO: Que, si bien es verdad que la demandada alega estar mal de salud (y sin embargo nunca interpuso antes demanda alguna), corresponde apreciar que el demandante ha acreditado tener problemas de salud con documentos de folios ciento ochentiuno a ciento noventicuatro y los de folios doscientos noventiocho a trescientos once y además tiene una hija que responde al nombre de M, cuya partida de nacimiento obra a folios ocho, habida de sus relaciones extramatrimoniales quien también requiere de asistencia médica permanente, entendido que si la demandada - conforme se ha acreditado en autos -, radica en los Estados Unidos y no ha interpuesto demanda alguna, cuenta con lo indispensable para su subsistencia.-----</p> <p>-----</p> <p>OCTAVO: Que, con relación al punto de apelación referido a la sociedad de gananciales respecto al inmueble del Lote 1 de la Manzana 3 de la Asociación Pro Vivienda “Victoria de Dall’</p>	<p>serven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Orso”, de Pimentel, hoy, Juan Velasco Alvarado número ochocientos, conforme lo señala el Juez del proceso, no está acreditado que tal bien corresponda a la sociedad conyugal.----- -----</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. Se halló que la calidad de la parte considerativa es muy alta, esto resulta del cotejo de la evidencia empírica con los indicadores de las sub dimensiones de motivación de los hechos y motivación de derecho de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 04045-2012-0-1706-JR-FC-04, Distrito Judicial de Lambayeque, para ello se da cumplimiento de los indicadores como los hechos probados y los no probados de la apelación, el objeto de aplicación y la fiabilidad de éstos, las normas correctas en aplicación, la máxima experiencia del juez, entre otras.

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p>X</p>						
--	--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

LECTURA. Se halló que la calidad de la parte resolutive es muy alta, esto resulta del cotejo de la evidencia empirica con las sub dimensiones de p° congruencia y de la descripción de la decisión de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 04045-2012-0-1706-JR-FC-04, Distrito Judicial de Lambayeque, para ello se da cumplimiento de la congruencia del fallo con las pretensiones realizadas en el inicio del proceso, relación entre el debate realizado en la parte considerativa y la parte introductoria, y que se describa el fallo indicando el nombre de las partes y de las que darán cumplimiento a la sentencia.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de Primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		20	[5 - 6]		Mediana	
		Motivación de los hechos					X			[3 - 4]		Baja	
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]		Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	10		[17 - 20]		Muy alta	
							X		[13 - 16]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[9 - 12]	Mediana			
							X		[5 - 8]	Baja			
						X	[1 - 4]		Muy baja				
						X	[9 - 10]		Muy alta				
						X	[7 - 8]		Alta				
						X	[5 - 6]		Mediana				
						X	[3 - 4]	Baja					
					X	[1 - 2]	Muy baja						

LECTURA. Se halló que la calidad de la sentencia de primera instancia fue muy alta, en concordancia con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta			
			Motivación del derecho						X	[9- 12]		Mediana	
										[5 - 8]		Baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

LECTURA. Se halló que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue muy alta, en concordancia con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 04045-2012-0-1706-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Lambayeque, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio

En relación a la parte expositiva.

1. La calidad de su parte expositiva es muy alta. Y resultó del cotejo de los indicadores de las sub dimensiones introducción y la postura de las partes.

la introducción calificó muy alta; es porque se encontraron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. y postura de las partes calificó también muy alta; porque se halló explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; y la claridad.

En el “encabezamiento” se observa los siguientes elementos: nombre del juzgado a cargo, número de expediente: 04045-2012-0-1706-JR-FC-04, nombre del demandante y de la entidad demandada, número de resolución, tipo de proceso, fecha y lugar de expedición de la sentencia.

Asimismo en el cuerpo de la sentencia se inicia con la palabra antecedentes del caso, y en el texto de ésta parte se puede identificar la pretensión formulada por el demandante, que en el caso concreto es: Divorcio por causal de separación de hecho y en acumulación, el fenecimiento del régimen patrimonial y liquidación de la sociedad de gananciales.

A continuación dicha pretensión se fundamenta indicando que: a) Con la demandada se conocieron en el año 1974, empezando la relación amorosa, la misma que se convirtió en convivencial desde el año 1975, para lo cual alquilaron una casa en la Calle Balta cuadra 03 del Distrito de Pimentel, en el cual se embaraza de su primer hijo C.; b) Posteriormente ante la Municipalidad Distrital de Lagunas Mocupe, el suscrito y doña A, celebraron el Matrimonio Civil con fecha 11 de Julio de 1981; en el año 1983 a 1984, se trasladaron a residir a la Av. Juan Velasco Alvarado N° 870 (Mz. T Lote 06) de la Asociación Prov. Victoria Vda de Dallorso, Distrito de Pimentel, Provincia de Chiclayo, que fue adquirido dentro de la unión conyugal; c) El suscrito jamás estuvo de acuerdo con el viaje que pretendía hacer a Estados Unidos, para ganar mas de lo que percibía con su trabajo, yéndose finalmente en diciembre de 1988, prefirió su situación económica que la relación matrimonial; d) Que, su intención es regularizar su situación legal con la demandada, ya que tiene un nuevo compromiso y una hija de 15 años de edad; e) Que, a la fecha con la demandada se encuentran separados de hecho por 24 años, desde diciembre de 1998, en que viajo a Estados Unidos e incluso piensa que se ha casado con otra persona en Estados Unidos en razón que su DNI figura como soltera, que jamás hubo demanda de alimentos en su contra a favor de sus hijos o esposa, que ante el abandono de parte de la demanda, después de varios años, el recurrente volvió a comprometerse con otra persona; f) Que, el demandante mantiene una relación convivencial con doña E, con quien ha procreado a su hija M, quien ha la fecha cuenta con 15 años de edad; g) Que, en cuanto a los bienes inmuebles debe señalar que son dos propiedades que han adquirido: inmueble donde reside, adquirido en el año 1986, ante de irse a Estados Unidos la demandada, cuya construcción fue realizada en el año 1992, consistente en Lote 01 de la Mz. T de la Asociación Pro. Vivienda Victoria Vda de Dall'orso, del Distrito de Pimentel, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, actualmente Calle Juan Velasco Alvarado N° 800; Inmueble Ubicado en la Mz. T Lote 06 de la Asociación Prov., Victoria Vda. de Dall'orso, Distrito de Pimentel, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, Actualmente Av. Juan Velasco Alvarado N° 870, propiedad que la emplazada ha transferido a su hermana, ante lo cual ha iniciado un Proceso Judicial de Declaración de Bien Propio de la Sociedad Conyugal y Nulidad de Acto Jurídico.

Por su parte, en relación a la parte demandada se indica que: mediante escrito de fecha 14 de Junio del 2013, obrante a folio 78 a 85, solicita que se declare Fundada en parte la demanda incoada por el accionante en el extremo de Disolver el Vínculo Matrimonial, debiéndose liquidar el Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales, solo sobre el predio ubicado en la Av., Juan Velasco Alvarado N° 800 del Distrito de Pimentel, así como fijársele una pensión de alimentos a su favor equivalente en el 60% de la remuneración total de los ingresos que percibe el demandante como trabajador de EPSEL-Chiclayo.

Mediante resolución nueve de fecha 10 de Setiembre del 2013, de folio 128 a 129, se declaró saneado el proceso y en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes; se admitió a trámite la cuestión probatoria de TACHA interpuesta contra el documento que obra a folios sesenta y nueve consistente en la Copia Legalizada del Comprobante otorgado con fecha 10 de Junio de 1973 por la Asociación Pro-Vivienda Propia Victoria Vda Dallorso-Pimentel.

Con escrito de fecha 20 de Setiembre del 2013, de folio 145 a 150, doña A entre otros, absuelve el traslado de la Tacha interpuesta por el demandante. Mediante resolución diez de fecha 25 de Setiembre del 2013, de folio 151 a 152, se resuelve A.- Fijar los siguientes puntos controvertidos: 1) Determinar si el demandante B, se encuentra separado de hecho de su cónyuge demandada A, desde el mes de Diciembre del año Mil Novecientos Ochenta y Ocho (12-1988); 2) Establecer si la Separación de Hecho, ha causado algún daño a alguno de los cónyuges que amerite ser indemnizado conforme a lo dispuesto en el artículo 345-A del Código Civil; 3) Determinar si la demandada A, se encuentra en estado de necesidad que amerite fijarle una pensión alimenticia en su calidad de cónyuge, así como determinar las posibilidades económicas del demandante B; y 4) Determinar si durante el matrimonio se han adquirido bienes, que sean objeto de repartición al momento de liquidarse la Sociedad de Gananciales en Ejecución de B.- RESERVAR, el pronunciamiento de la Cuestión Probatoria de Tacha formulada a folios ciento veintiséis, por la parte demandante, contra el documento de folios 69; en consecuencia se procede a la admisión y actuación de los medios probatorios de dicha articulación: a) DEL DEMANDANTE: se admite el ofrecido a folios 126, es decir el mismo documento cuestionado; y b) DE LA DEMANDADA: no se admiten

medios probatorios de esta parte por no haberse ofrecido. Por tal razón se comunica a las partes, que con la facultad conferida en el último párrafo del artículo 301 del Código Procesal Civil, la cuestión probatoria de Tacha será resuelta al momento de emitir sentencia. C.- ADMITIR los siguientes medios probatorios ofrecidos en sus escritos postulatorios (DEMANDA Y CONTESTACION):

1) DEL DEMANDANTE: se admiten los ofrecidos a folios 27, consistentes en: a) Los documentos que obran en autos de folios 2 a 14, los que serán merituados al momento de sentenciar, y b) La declaración de parte de la demandada, conforme al pliego interrogatorio de folios 15;

2) DE LA DEMANDADA: se admiten los ofrecidos a folios 83, consistentes en: a) Los documentos, que obran en autos de folios 61 a 73, los mismos que serán merituados al momento de expedir sentencia; y b) El Informe Económico que deberá emitir la empresa EPSEL en su condición de empleadora del demandante, incluyéndose gratificaciones, bonificaciones, CTS. y, todo concepto remunerativo que perciba, debiéndose cursar el oficio respectivo para tal fin;

3) DEL MINISTERIO PUBLICO: se admiten los ofrecidos a folios 36, por el Principio de Adquisición los mismos documentos presentados por la parte demandante. D.- DECLARAR INADMISIBLE DE PLANO, la Absolución de la cuestión probatoria de TACHA presentada por la demandada A.

Mediante escrito de fecha 15 de Noviembre del 2013, de folio 170, el Abogado de doña A, Christian Martín Rivas Ramírez, adjunta el Poder General N° 4,871, con Registro N° 383, de fecha 12 de Noviembre del 2013, debidamente legalizada, otorgada por la referida demandada, a favor de don Víctor Edgardo Salazar Tagle, a efectos de poder ser representada en el presente proceso de divorcio por causal (ver folios 164 a 166).

Audiencia de Pruebas: Se llevó a cabo el día 18 de Diciembre del 2013, conforme se aprecia del acta de folios 176; rindiendo la declaración el apoderado de la demandada.

Por lo que, con resolución quince de fecha 04 de Marzo del 2014, obrante a folios 268, se Dispuso Poner los Autos a Despacho para emitir la sentencia correspondiente.

En ese contexto y respecto a los hallazgos encontrados se ha de colegir que toda sentencia emitida por el órgano competente debe estar compuesta de tres partes: la expositiva, considerativa y resolutive; (Gustavo Gonzales, 2003); de los cuales la expositiva se divide en introducción en este sentido el juez no ha consignado en su introducción los aspectos del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; en lo relativo a la postura de las partes, no se especifica sobre la congruencia con el demandado, con los fundamentos facticos y los puntos controvertidos respecto a que se resolverá; este principio de congruencia procesal, es aquella donde el juzgador debido a su razón lógica se manifiesta sobre el pedido formulado, teniendo en cuenta todos los hechos y medios probatorios y norma. (Martín Hurtado, 2009).

Al respecto considero que: 1) muestra una determinación personalizada del caso en concreto 2) permite identificar a cada una de las partes 3) sí muestra concretamente la introducción y la postura de las partes, se puede afirmar que tiene una muy alta calidad.

En relación a la parte considerativa.

2. La parte considerativa calificó muy alta. Se derivó de la motivación de los hechos y la motivación del derecho (Ver anexo 6-B)

La motivación de los hechos calificó muy alto, se encontraron las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. y la motivación del derecho también calificó como muy alto porque, se encontraron las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, y la claridad.

Se inicia con la palabra Análisis. En la Fundamentación de los Hechos, se observa

que las afirmaciones expuestas por las partes han sido contrastadas con los medios probatorios que son:

Con la copia certificada del Acta de Matrimonio N° 21, obrante a folios 2, se acredita el vínculo matrimonial contraído por el demandante, B y, la demandada A, realizada el día 11 de Julio de 1,981 ante la Municipalidad Distrital de Lagunas - Mocupe.

En cuanto al primer elemento de la causal de separación de hecho; el actor en su escrito de demanda de folio 19, entre otros alegatos ha señalado encontrarse separado de la demandada desde hace 24 años, esto es desde ésta última viaje a Estados Unidos en diciembre de 1998. Por su parte la demandada, al absolver la acción interpuesta en su contra ha solicitado que declare fundada en parte la demanda, en el extremo de la disolución de vínculo matrimonial.

De aquello se tiene que, no existe controversia alguna sobre la pretensión principal; aún así se debe verificar si en el presente caso concurren los elementos de la causal invocada para el divorcio, el que es necesario para poder amparar la indicada pretensión; así se tiene que el accionante al momento de incoar su acción señalo como domicilio real el ubicado en Urbanización Pro Vivienda Av. Juan Velasco Alvarado N° 800 – Distrito de Pimentel – Provincia de Chiclayo; el cual coincide con la que aparece en su DNI (ver copia de folio 01). En cuanto a la demandada, A, se tiene que ésta fue emplazada en “788 – S. Main St. Forest – Mississippi MS 39074 – Estados Unidos de Norteamérica”, tal como se advierte del acta de diligencia de su emplazamiento realizado mediante exhorto, ver folio 108; con ello se verifica que ambos cónyuges se encuentran separados, pues ambos justiciables viven en domicilios distintos; tanto más cuando la referida demandada al apersonarse al proceso contestando la demanda, mediante escrito de fecha 03 de abril 2013, de folio 46, precisó que domicilia en la calle Juan Velasco Alvarado N° 870 – Asociación Pro-Vivienda de Pimentel (ver folio 78), dirección domiciliaria que concuerda con la que se indica en su DNI (ver copia de folio 60); con ello queda verificado el Elemento Objetivo Material.

El demandante don B, manifiesta que el motivo de la separación fue debido a que la demandada viajó a los Estados Unidos de Norteamérica, quedando el actor en

abandono; que ha formado nuevo hogar con doña E con quien ha procreado a su hija M (cuya existencia se acredita con su partida de nacimiento de folios 8), relación que pretende regularizar; esto implica que el citado justiciable no tiene ninguna intención de retomar su matrimonio con la demandada; tanto más cuando lo que, pretende es la disolución de vínculo matrimonial con la finalidad de poder regularizar la relación que mantiene con su actual pareja; en cuanto a la demandada conforme ya precisamos en su absolución de la demanda ha manifestado expresamente su voluntad de divorciarse, razón por la cual ha solicitado que se declare fundada en parte, en el extremo de disolver el vínculo matrimonial; esto es clara muestra que tampoco desea reconciliarse con su cónyuge. Tomando en cuenta lo establecido, se puede concluir en este punto que, los cónyuges en conflicto no tienen voluntad de seguir manteniendo su vínculo matrimonial; por lo que se configura el segundo elemento; esto es, el Elemento Subjetivo o Psíquico.

Es conveniente anotar que, el demandante al presentar su demanda ha sostenido que, la separación de hecho ocurrió desde que la demandada decidió viajar a los EEUU, hecho que realizó sin su consentimiento; alegato que ha sido negado por la demandada, pues ha referido que aquel viaje fue con consentimiento de su cónyuge; sobre el particular se debe señalar que si bien es cierto que el accionante no ha aportado prueba alguna que, verifique que el viaje que realizó su cónyuge al mencionado país fue sin su consentimiento; empero ello en modo alguno impide la configuración del elemento subjetivo, dado que actualmente el actor mantiene nueva relación convivencial con doña E; lo que se prueba con el acta de nacimiento de la hija de ambos, la menor M, pues esta nació el 20 de octubre de 1,997; de allí que a la fecha de presentación de la demanda de divorcio, aquel justiciable conforme ya se ha verificado no tiene intención alguna de mantener vigente su vínculo marital.

Otro de los elementos configurativos de la causal de Separación de Hecho, es el elemento temporal; que además se encuentra señalado por el Artículo 333 inciso 12 del Código Civil; el cual consiste en el plazo que establece la ley para las separaciones de hecho, el cual es, de cuatro años, si los cónyuges cuentan con hijos menores de edad; y, de dos años, si no los tuvieran.

En el caso de autos, el demandante B y la demandada A, han procreado dos hijos de nombres C. y L, ambos mayores de edad tal y como se aprecia en sus copias de las partidas de nacimientos (ver folios 03 a 04); por lo que el plazo de separación para hacer viable el divorcio es de mas de dos años.

En el presente caso, el demandante a afirmado que se encuentra separado desde el año 1988, en la cual la demandada viajó a Estados Unidos sin su consentimiento, dejando en abandono el hogar conyugal; por su parte la demandada, ha señalado que aquel viaje lo realizó con el consentimiento de su esposo; aquella controversia debe ser resuelta para poder efectivizar el computo del tiempo de separación; dado que si la accionada hubiere viajado con el consentimiento de su cónyuge, la separación no habría ocurrido en la fecha indicada por el actor.

En autos obra a folios 7, la constancia emitida por la Dirección Nacional de Archivo de fecha 05 de octubre de 2012, del cual se advierte que la ahora demandada, salió del Perú con rumbo a USA el día 16 de diciembre de 1988, luego retorno al país el 09 de agosto de 1993; posteriormente viajo nuevamente USA el 26 de agosto de 1993; luego realizó otros viajes a citado país, así con fecha 07 de enero de 1,994 viajó a los EEUU; retornó al Perú con fecha 10 de julio de 1994; volviendo a viajar a los EEUU el 16 de julio de 1994, para luego regresar el 01 de julio de 1995, retornando a los EEUU el 20 de julio de 1995, luego retorno el 11 de septiembre del 2008, saliendo el 08 de octubre del 2008 con rumbo a los EEUU, del que volvió el 24 de marzo del 2010 y viajo a los EEUU el 04 de abril del 2010, retornando al país el 01 de julio del 2011, para luego regresar a los EEUU el 17 de agosto del 2011, volviendo al Perú el 06 de abril del 2012, retornando a los EEUU el 17 de septiembre del 2012 (ver movimiento migratorio de folios 5 a 6); con ello queda debidamente demostrado que doña A, viajó por primera vez a los EEUU el 16 de diciembre de 1988; lo que conllevó a aun alejamiento del hogar conyugal; sin embargo no es posible considerar aquel evento (viaje) como inició de la separación de hecho; dado que para ello es necesario que el demandante pruebe que no consintió tal viaje; exigencia que no ha probado.

Efectivamente, el demandante no ha aportado medio de prueba alguno que constate que no, consintió que su cónyuge viaje a los EEUU el 16 de diciembre de 1,988; aún más cuando en el escrito de fecha 04 de septiembre del 2013, presentado por su abogada, señalaba textualmente que *“ya que conforme lo ha manifestado mi patrocinado, su autorización podría haber sido por 01 años pero no por 23 años conforme se ha suscitado”*; esto implica que por propia manifestación del accionante, el viaje realizado por su esposa a los EUU en la fecha arriba indicada, ha sido con su consentimiento; por ende la separación de hecho no puede computarse desde el 16 de diciembre de 1988.

El demandante también ha señalado en su demanda, que luego de hablar su con hija (matrimonial) que, tenía la intención de regularizar su *“situación legal con la demandada” ya que tenía nuevo compromiso y una hija de 15 años de edad;* por lo que enterada su cónyuge *“inmediatamente le comentó a su madre, por lo que ella ha retornado a Perú (...) al encontrarme con ella conversamos (...) diciéndome que me iba a dar el divorcio, e incluso iba a efectuar las averiguaciones ante la Notaria”*. (ver ítem quinto de la demanda, folio 22); este alegato no ha sido contradicho por la accionada; por lo que podemos afirmar que, contrario sensu como insistimos, ésta ha solicitado que se ampare la pretensión de divorcio; hecho que nos lleva a concluir que la separación de hecho ocurrió en el momento de que el demandante inició nueva relación convivencial.

De la partida de nacimiento de la menor M (ver folio 8), podemos advertir que sus padres son el demandante y doña Vilma Estela Díaz García; tal evento prueba que las personas ya nombradas antes de que ocurriera el nacimiento de su citada hija (10 de octubre de 1997), vivían juntos; dado que al momento registrar el nacimiento señalaron tener un domicilio común, esto es Juan Velasco Alvarado N° 800 del Distrito de Pimentel; por ende su relación convivencial definitivamente tuvo que iniciarse antes de la procreación de su mencionada hija, el que podría remontarse incluso al año 1,995; dado que esa fecha fue la última vez que la demandada regresó de los EEUU al Perú y viajó al citado país, conforme se advierte de su movimiento migratorio (ver folio 6); lo que se verifica con el relato del propio accionante, puesto que en su demanda precisó entre otros, *“Que, ante el abandono de parte de la*

demandada, después de varios años, el suscrito me volví a comprometer con otra persona, en busca de felicidad que no habían podido conseguir juntos en razón de su interés económico antes que el hogar conyugal” (ver ítem octavo parte final de la demanda, folio 24).

Siendo esto así, se debe computar el tiempo de separación de hecho desde aquel año (1995), a la fecha de interposición de la demanda (18 de diciembre del 2012); por lo que efectuado el mismo se tiene que, los cónyuges en conflicto llevaban separados 17 años aproximadamente; período que supera lo exigido por la norma legal arriba anotada.

Conviene anotar que, si bien es cierto que en el presente proceso no se ha podido demostrar que, los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el año 1988, empero el tiempo de separación que hemos comprobado, conforme ya precisamos, cumple en demasía el plazo exigido por ley para hacer viable el divorcio por la causal invocada; cumpliéndose de esta forma con el tercer elemento de la separación de hecho, y además resuelto el primer punto controvertido.

Continuando con el análisis, es de indicar que la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio Civil, ha establecido que en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho debe emitirse pronunciamiento respecto del cónyuge más perjudicado, velando por su estabilidad económica, ya sea vía indemnización o adjudicación, así como alimentos; también flexibiliza entre otros, el principio de congruencia procesal; siguiendo aquello, se tiene que el artículo 345°- A del Código Sustantivo, dispone en su segundo párrafo que *“El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. (...)”*; empero para proceder como manda el texto legal glosado, es necesario que alguno de los cónyuge peticione el pago de la indemnización o la adjudicación de bienes de la sociedad conyugal, sea ésta como pretensión o en su

caso expuesto en sus fundamentos de hecho (en la demanda o absolució); conforme se recomienda en el Pleno Casatorio.

En el caso de autos, ni el demandante ni la demandado han peticionado indemnización alguna y mucho menos han expuesto ni argumentado haber sido los perjudicados con la separación de hecho, tampoco han aportado medios probatorios que compruebe aquel menoscabo; constituyendo estas circunstancias un impedimento para imponer y graduar el monto de la indemnización. Mas aun cuando el demandante ya ha formado una nueva relación extramatrimonial tal y conforme se aprecia en sus fundamentos de la demanda y de los medios de prueba que se encuentran en autos; y, en cuanto a la demandada ésta ha expresado su conformidad con la decisión de divorciarse, sin peticionar alguna indemnización o adjudicación de bienes. Por tal razón no corresponde fijarse suma de dinero alguno por concepto de indemnización, quedando así resuelto, el segundo punto controvertido.

Por otro lado, el mismo artículo 345-A del Código Civil, también precisa que, en este tipo de proceso debe fijarse pensión de alimentos al cónyuge perjudicado con la separación; respecto del cual es la demandada A, quien ha peticionado se le fije una pensión alimenticia equivalente el 60% de la remuneración que percibe el demandante como trabajador de EPSEL-Chiclayo, incluyendo gratificaciones, bonificaciones, compensación por tiempo de servicios. El demandante mediante en su escrito de fecha 04 de septiembre del 2013 (ver folio 121 a 127), ha señalado que, le parece inverosímil que la demandada haya requerido alimentos, ya que durante estos 23 años que ha estado residiendo en Estados Unidos no lo ha demandado; que en realidad su estado económico es mejor que del recurrente, ya que solamente el viaje de Estados Unidos a Perú tiene un valor de miles de dólares, lo que demuestra su capacidad económica, distinto a la del demandante que es un empleado con un sueldo que solo le permite solventar sus necesidades y de las de su actual familia con su hija menor de edad. Que la demandada no requiere trabajar ya que seguramente vive de sus rentas, pensión de jubilación que le ha otorgado el gobierno de Estados Unidos y además del apoyo de sus hijos que residen en el citado país.

Respecto de la pretensión de alimentos es de anotar que, el artículo 481 del Código Civil señala tres condiciones que debe reunir toda pretensión de alimentos, a decir la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación, el estado de necesidad de quien los pide y, la posibilidad económica de quien debe prestarlo; en cuanto al primera exigencia, es de anotar que el artículo 345-A del Código Civil establece aquella obligación.

En relación a la segunda condición, esto es estado de necesidad es de indicar que la misma, puede *“ser definida como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades no solo por carecer de medios propios si no también por la imposibilidad de procurárselos él mismo”*³.

En el presente caso, doña A, según se advierte de la copia de su D.N.I. de folios 60, se advierte que nació el 08 de septiembre de 1,949, por lo que a la fecha de presentación de su escrito de contestación de la demanda, 14 de junio del 2013 (ver folio 78), contaba con cerca de los 64 años de edad, adicionalmente a ello, a la indicada fecha se encontraba padeciendo de *“Hipertensión Arterial”* y *“Lumbocia Trigía”*, tal como puede verificarse del certificado médico N° 0244372 de fecha 12 de junio del 2013 (ver folio 71); con ello queda fehacientemente acreditado que la justiciable antes nombrada se encuentra en estado de necesidad; pues es persona de la tercera edad y, con padecimientos en su salud; empero tal estado no es total sino parcial, ya que la mencionada persona vive en los EEUU, pues allí fue emplazada y, desde donde ha retornado al Perú y regresado al acotado país; lo que implica que cuenta con determinada capacidad económica.

Es conveniente resaltar que, el demandante ha alegado que la accionada cuenta con los recursos económicos suficientes, dado que durante 23 años no lo ha emplazado por alimentos, además ha realizado viajes desde los EEUU, el que tiene un costo elevado; también ha precisado que si aquella no trabaja sería porque cuenta con rentas, y, con pensión de jubilación que le habría otorgado el Gobierno del mencionado país; sobre el particular es de precisar que, la pretensión de alimentos

³ Morán, C, “criterios para fijar alimentos” en Camacho, W. (2003). *“Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas”*. Tomo III: Derecho de Familia segunda parte. Perú. Gaceta Jurídica S.A. Pág. 279.

constituye un derecho de la accionada el que puede ejercitarse o no, y, el hecho que no lo haya reclamado como señala el demandante por espacio de 23 años, en modo alguno le impide ejercerlo ahora, además aquel tiempo definitivamente no acredita la desaparición del estado de necesidad ni prueba la capacidad económica de la referida demandada, dado que para ello era necesario la presentación de la prueba respectiva, que el accionante no ha presentado; en relación a los viajes realizados por la ahora alimentista, desde y hacia los Estados Unidos de Norteamérica; en efecto como alega el demandante aquella travesía resulta ser onerosa (hecho de conocimiento público); sin embargo el mismo no comprueba que la alimentista goce de gran capacidad económica, dado que tales viajes se han realizado de forma esporádica, así el primero se efectuó en el año 1988, luego en el año 1993, después en el año 1994, 1995, 2008, 2010, 2011 y 2012 (ver folio 5, 6 y 7); además pues el accionante no ha probado que sea la demandada quien haya costado el pago de aquel viaje; tanto más cuando el mismo señalaba en su escrito de fecha 04 de septiembre del 2013 que, los hijos de la citada justiciable la apoyan económicamente; argumento que redundante en el estado de necesidad de la demandada, ya que si ésta tuviera recursos suficiente sus hijos no tendrían porque apoyarla.

En ese mismo sentido, se tiene que el demandante no ha probado que su cónyuge goce alguna pensión de jubilación, menos que perciba alguna renta, como argumenta en el escrito de fecha 04 de septiembre del 2013 (ver folios 121 a 127).

En cuanto a las *posibilidades económicas del obligado*, es de indicar que aquella está referida a la capacidad del obligado de poder generar ingresos económicos, atendiendo a su edad, profesión, oficio o patrimonio. En el presente caso, el demandante B, es una persona de 62 años de edad a la fecha de interposición de la demanda (18 de diciembre del 2012), pues nació el 27 de agosto de 1950 (ver copia de D.N.I. de folio 1), que se desempeña como empleado de EPSEL, tal como precisó en su generales de ley dada en Audiencia de Pruebas de fecha 18 de diciembre del 2013 (ver folio 176); todo lo cual nos permite concluir que aquel justiciable tiene suficientes posibilidades para generar recursos económicos.

En relación al quantum de los ingresos del demandante, es de anotar que a folios 224

obra los “Ingresos Remunerativos Mensuales” del demandante, los que fueron remitidos por la Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de EPSEL, del que se advierte que el citado justiciable tiene una remuneración mensual de S/ 2,557.72, una gratificación semestral en Julio y Diciembre de S/ 2,557.72; bonificación temporal extraordinaria de S/ 230.19; asignación vacacional (anual) de S/ 2,175.92, compensación por Tiempo de Servicios (anual) de S/ 3,040.56 y escolaridad (para el período 2013) de S/ 500.00; con ello queda debidamente verificada el monto de los ingresos del referido justiciable.

En lo referente del deber familiar del demandado; es de señalar que dicho justiciable ha precisado que en la actualidad tiene conformado nuevo hogar con doña Vilma Estela Díaz García, con quien ha procreado una hija de nombre M, hecho que ya hemos verificado, conforme a las consideraciones arriba expuestas.

Sobre el particular se debe anotar que, M, es aún una adolescente, pues nació el 10 de octubre de 1,997 (ver folio 8); por tanto su padre aún tiene el deber de asistencia frente a ella; y, en cuanto a la conviviente del demandante, doña Vilma Estela Díaz García, es de puntualizar que, el citado justiciable no ha aportado medio de prueba alguno que verifique que aquella persona se encuentre imposibilitada para el trabajo; o, que la misma se dedique exclusivamente a los quehaceres del hogar; por lo que podríamos precisar que la citada conviviente no se encuentra en estado de necesidad; lo que implica que la referida persona tiene la capacidad de generar recursos económicos con los que puede coadyuvar al sostenimiento del hogar que ha conformado con el accionante; tanto más cuando cuenta con 52 años a la actualidad; dado que a la fecha en que nació su hija “M” en el año 1997, la citada persona tenía 35 años de edad; tal como se advierte del acta de nacimiento de la nombrada adolescente.

Tomando en cuenta las condiciones examinadas; podemos señalar que una pensión alimenticia acorde al estado de necesidad de la accionada y, las posibilidades económicas del demandante, considerando su deber familiar; es el DIEZ POR CIENTO, de las remuneraciones y demás beneficios que aquel percibe; ya que con tal porcentaje la accionada podrá cubrir una parte de sus necesidades más

elementales como podría ser el costo que irrogue el cuidado de su salud; debiéndose agregar que, el mencionado porcentaje en modo alguno puede poner en peligro la subsistencia del demandado o de la persona que de él depende; pues el saldo de sus remuneraciones es considerable, con el cual puede atender las exigencias básicas que le demanden; resuelto así, el tercer punto controvertido.

Respecto del último punto controvertido, es de indicar que, en la parte pertinente del artículo 319 del Código Civil precisa *“En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333°, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho.”* Lo que implicaría que la sociedad de gananciales que formaron los cónyuges ahora en conflicto habría fenecido el año 1995, tal como ya hemos precisado; sin embargo esto no es posible, dado que la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495 (Ley que incorpora la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsiguiente divorcio), publicada el 07 de Julio del 2001, señala *“La presente Ley se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia. En dichos casos, la sociedad de gananciales fenece a partir de la entrada en vigor de esta Ley.”* esto es que, por efecto del mencionado dispositivo legal la sociedad de gananciales que conformaron los justiciables, se encuentra fenecida a partir del 08 de julio del año 2001 (fecha de entrada en vigor de la citada ley); de allí que los bienes que hayan adquirido demandante y demandada, hasta aquella fecha tendrían que considerarse como parte del patrimonio de la indicada sociedad.

Partiendo de aquella premisa normativa, el demandante en su demandada, sostuvo que, durante su matrimonio ha adquirido las siguientes propiedades, el inmueble ubicado en la *“Lote 01 de la Mz. T de la Asociación Pro. Vivienda Victoria Vda. de Dallorso, del Distrito de Pimentel – Provincia de Chiclayo - actualmente Av. Juan Velasco Alvarado N° 800”* y, *“Mz. T Lote 06- de la asociación pro. Vivienda Victoria Vda. de Dallorso, del Distrito de Pimentel – Provincia de Chiclayo – actualmente Av. Juan Velasco Alvarado N° 870”*; respecto de éste último indicó que, dicho inmueble fue transferido por la demandada a la hermana de ésta, ante lo cual a iniciado un proceso judicial de declaración de bien propio de la sociedad conyugal y nulidad de acto jurídico.

Sobre éste particular se tiene que a folios 12 a 14, obra la copia literal de la ficha registral P10128227, del cual se advierte que fue COFOPRI y la Municipalidad Provincial de Chiclayo que, transfirieron en propiedad el citado predio a la hoy demandada, mediante título de fecha 11 de octubre del 2010, el que fue presentado por ante los Registros Públicos con fecha 25 de octubre del 2010, habiéndose inscrito el 29 de octubre del 2010; posteriormente la accionada mediante contrato de compra venta de fecha 05 de septiembre del 2012, lo transfiere a favor de Mirian Margot Estrada García; título que se inscribió el 12 de septiembre del 2012; ello implica que actualmente el inmueble ubicado en la Asociación Pro Vivienda Vda de Dallorso, manzana “T” lote 6, del Distrito de Pimentel, Provincia de Chiclayo, inscrito en la partida registral P10128227; no forma parte del patrimonio de la sociedad de gananciales, pues el mismo se encuentra inscrito registralmente a favor de tercera persona; conclusión que en modo alguno puede desvirtuarse con el inicio de un proceso judicial que tiende a cuestionar la validez de aquel título; pues la nulidad de acto jurídico aún esta en trámite; esto es que no existe sentencia con la calidad de cosa juzgada.

En relación al predio constituido por el *“Lote 01 de la Mz. T de la Asociación Pro. Vivienda Victoria Vda. de Dallorso, del Distrito de Pimentel – Provincia de Chiclayo - actualmente Av. Juan Velasco Alvarado N° 800”*; conforme ya hemos precisado, el demandante ha señalado que el mismo fue adquirido dentro de su matrimonio, empero que la construcción de la fábrica, se realizó cuando ya se encontraba separado de su cónyuge. Por su parte la demandada ha señalado que, el citado inmueble fue adquirido el 08 de mayo del 2006, según el título de propiedad expedido por COFOPRI, por lo que concluye señalando que, tal inmueble se ha adquirido dentro de la unión conyugal (ver ítem C.2 de la contestación de demanda, folio 82).

De los autos se tiene que, a folios 9 y 10, obra copia certificada del título del inmueble ya precisado, el que fue expedido por la Municipalidad Provincial de Chiclayo y COFOPRI, con fecha 08 de mayo del 2006, a favor del demandante B; título que fue inscrito por ante los Registros Público bajo la partida registral P10128222, con fecha 14 de junio del 2006; tal como se advierte del folio 10 vuelta;

ello implica que el citado predio no forma parte del patrimonio de la sociedad de gananciales, pues éste se encuentra fenecido desde el año 2001 y, la expedición del título correspondiente data del 08 de mayo del 2006, conforme reconoce la demandada.

Conviene puntualizar que, si bien el actor al momento de incoar su demanda precisaba que el inmueble en mención fue adquirido durante su relación matrimonial; empero éste hecho no ha sido probado. Para mayor abundamiento se debe considerar lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 2022 del Código Civil, *“Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquel a quien se opone.”* Ello significa que, lo vertido por el demandante no tiene mayor sustento legal, dado que el inmueble en cuestión se encuentra inscrito por ante los Registros Públicos a su favor; por lo que sería imposible legalmente que alguna otra persona reclame derecho sobre el mismo (salvo que se declare la nulidad del título de propiedad antes aludido); incluso la sociedad de gananciales que conformaron con la demandada; pues ésta feneció en el año 2001.

Con todo ello podemos concluir que, *“Lote 01 de la Mz. T de la Asociación Pro. Vivienda Victoria Vda. de Dallorso, del Distrito de Pimentel – Provincia de Chiclayo - actualmente Av. Juan Velasco Alvarado N° 800”* y, *“Mz. T Lote 06- de la asociación pro. Vivienda Victoria Vda. de Dallorso, del Distrito de Pimentel – Provincia de Chiclayo – actualmente Av. Juan Velasco Alvarado N° 870”*; no forman parte del patrimonio de la sociedad de gananciales que conformaron los justiciables; resuelto el cuarto punto controvertido.

Que, habiéndose dado en el presente proceso los tres presupuestos que establece la ley para que se configure la causal por Separación de Hecho; éste Despacho considera justo amparar la pretensión de divorcio, interpuesta por don B, asimismo debe procederse a fijar la pensión alimenticia a favor de la demandada A.

En el presente caso, se aprecia que el proceso se encuentra referido a intereses de familia, donde la parte demandada no ha presentado ni interpuesto recurso que tienda a dilatar innecesariamente el proceso, lo que ha permitido que la causa sea

diligenciada prontamente sin mayores dilaciones. Situación por la cual éste despacho exonera de la condena de costos y costas a la emplazada.

Respecto a los hallazgos encontrados cabe indicar que la motivación de los hechos argumentan que motivaron a interponer la demanda de divorcio, sabiendo que la causal es separación de hecho, es decir que los cónyuges están separados más de diez años, la norma señala de dos años para aquellos que tiene hijos mayores de edad, (art. 333°, inc. 12°, del Código Civil), como es el caso los cónyuges no tuvieron hijos y el Código no lo especifica, pero se sobre entiende de acuerdo al artículo antes mencionado, en este punto el Juzgado que vio el asunto debió manifestarse sobre ello; de otro lado en la motivación del derecho, no se especificó en relación a que razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, es decir los deberes del matrimonio y de los cónyuges con respecto al asunto y sus derechos que tiene como familia, debió especificar la norma que se aplicó en relación a este derecho como lo señala el inc. 5° del art. 139 de la Constitución Política del Estado. De otro lado hay que reconocer que el juez ha actuado, recogiendo los principios procesales para una motivación con fundamentos fácticos y jurídicos. (Martín Hurtado, 2009).

Sobre éste rubro de la sentencia considero que la dimensión de considerativa expresa de manera clara los hechos valorados por el juez, la descripción de las normas aplicables al caso, la valoración judicial de las pruebas.

En relación a la parte resolutive.

3. La parte resolutive calificó como muy alta. Se derivó de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. (Ver anexo 6-C)

La aplicación del principio de congruencia, halló nada más que de las pretensiones ejercitadas; resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. y la descripción de la decisión, evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena, a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada;

mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; o de la exoneración y la claridad.

La parte expositiva inicia con la palabra Decisión e indica el fallo de la sentencia de primera instancia y es el siguiente: DECISION:

Administrando Justicia a Nombre de la Nación, con sujeción a la Constitución y a la Ley, y apreciando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica, Declaro:

- a) INFUNDADA, la tacha contra la copia legalizada del comprobante de entrega de fecha 10 de junio de 1973, que en autos obra a folio 69, interpuesta el abogado del demandante, en su escrito de fecha 04 de septiembre del 2013, folio 126.
- b) FUNDADA; la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho obrante de folios 19 a 30, interpuesta por don B; en consecuencia DISUELTO, el vínculo matrimonial contraído por don B y doña A, con fecha el 11 de julio de 1981, por ante la Municipalidad Distrital de Lagunas – Mocupe; por la causal de separación de hecho por más de dos años.
- c) FENECIDA la Sociedad de Gananciales a partir del 08 de julio del año 2001; y, en ejecución de sentencia; procédase al inventario y la liquidación de los bienes que conformaron la sociedad de gananciales (si los hubieren), excepto los inmuebles que se indican en el literal “r” del considerando quinto de la presente sentencia.
- d) ORDENO; Se oficie a la Municipalidad Distrital de Lagunas – Mocupe y, RENIEC para la anotación correspondiente al margen del acta de matrimonio.
- e) CURSESE; Partes al Registro Personal de los Registros Públicos de ésta ciudad para la inscripción respectiva para su inscripción correspondiente; una vez que sea ejecutoriada o aprobada la presente sentencia.
- f) ORDENO que, el demandante B, acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada, a favor de A, equivalente en el DIEZ POR CIENTO, de sus

remuneraciones que percibe como trabajador de la empresa “EPSEL-CHICLAYO”. incluyéndose gratificaciones, bonificaciones y todo cuanto beneficio social perciba.

- g)** Sin Costas ni costos.
- h)** En caso de no ser impugnada la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 359 del Código Civil ELÉVESE los autos en Consulta al Superior Tribunal.

Estos hallazgos explican que el principio de congruencia sido tomado con responsabilidad por el juzgador, ya que específica en su resolución cuales son las pretensiones y que se concluye de las mismas. En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide (Ticona, 1994); del mismo modo se especificó cuál es la relación de la decisión con la parte expositiva y considerativa de la resolución; entendemos a la parte expositiva como aquella donde se da a conocer los motivos para pretender un derecho, en conjunción con los medios probatorios que ofrezcan las partes, acorde con la normatividad vigente, (Bacre, 1986), en la considerativa, el Juez forma su decisión de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos, analizando y valorando las pruebas ofrecidas por las partes, etapa relevante en un proceso ya que , si se ha valorado bien los medios probatorios en correlación con los hechos y la normatividad, la resolución vendría en nula; en cuanto a la decisión hay que indicar que en esta parte el juzgador a omitido pronunciarse sobre el pago de los costaos y costas del proceso.

En síntesis, de lo visto y analizado considerando que 1) la parte expositiva 2) la parte considerativa y 3) la parte resolutive cumplen con los tres parámetros de calificación según el prototipo, el normativo, doctrinario y jurisprudencial; además de una motivación debida de las resoluciones de manera clara, precisa y coherente, el calificativo que le puedo asignar es de muy alta calidad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Calificó como muy alta, en relación a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales. (Ver anexo 6-H)

En relación a la parte expositiva.

4. La parte expositiva calificó muy alta. Se derivó de la introducción y la postura de las partes (Ver anexo 6-D)

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, y la claridad.

En el “encabezamiento” se observa los siguientes elementos: contiene el nombre del juzgado, número de sentencia, número de expediente, demandante, demandado, lugar y fecha de expedición.

Asimismo en el cuerpo de la sentencia se inicia con Vistos y en el texto de ésta parte el órgano jurisdiccional revisor precisa que interviene porque se ha formulado me impugnatorio apelación, asimismo se precisa que: la demandada mediante su recurso de apelación de folios trescientos treinta y tres, el mismo que incide fundamentalmente en dos aspectos: a) El extremo que fija como pensión alimenticia el diez por ciento de la remuneración que percibe el demandante, solicitando se incremente al sesenta por ciento y además, pide se revoque la sentencia en el extremo que se pronuncia sobre el patrimonio de la sociedad de gananciales respecto al inmueble constituido por el Lote 1 de la Manzana T de la Asociación Pro Vivienda “Victoria de Dallorso”, de Pimentel, hoy, Juan Velasco Alvarado número ochocientos.

Sobre el particular considero que Sobre éste punto, mi opinión es que el medio impugnatorio interpuesto, cumple con los requisitos para ser concedido por la sala civil, siendo que en este parte la sala sólo se pronunciará por los puntos materia de impugnación, por lo que se considera de muy alta calidad.

Según los hallazgos encontrados la parte expositiva de la sentencia ha cumplido en expresar e identificar las pretensiones del impugnante, derecho procesal de las partes para una nueva revisión por el Superior, así lo señala (Hurtado, 2009); pero se evidencia la parte contraria se pronunció y que pretendió, es de estimar que el rango fue muy alta, la Sala esclareció este presupuesto; las motivaciones de las resoluciones son determinantes en un proceso, es decir que debe existir una relación entre a parte expositiva, considerativa y resolutive, (art. 139° inc. 5° de la Constitución Política del Perú).

En relación a la parte considerativa.

5. La parte considerativa calificó muy alta. Se derivó de la motivación de los hechos y la motivación del derecho. (Ver anexo 6-E)

En la motivación de los hechos, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; la valoración conjunta; las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Se inicia con la palabra fundamentos. En la motivación de los Hechos y de derecho, se observa que las afirmaciones expuestas por las partes han sido contrastados con los medios probatorios que son: en el presente caso está acreditado en autos que la separación de hecho entre ambos cónyuges se ha producido hace años, residiendo la demandada en los Estados Unidos de Norteamérica, sin que en ese lapso haya interpuesto demanda alguna sobre alimentos (lo cual demostraría su necesidad y tal

vez la de sus hijos), por lo que, es lógico suponer que entre ellos ya no hay ningún vínculo afectivo y que, precisamente su ruptura implique el perjuicio por la separación de hecho a la que se refiere el precitado dispositivo legal, por lo que en tal sentido no es factible señalar pensión alimenticia ni menos indemnización alguna como prevé la ley para el caso concreto. - Que, si bien es verdad que la demandada alega estar mal de salud (y sin embargo nunca interpuso antes demanda alguna), corresponde apreciar que el demandante ha acreditado tener problemas de salud con documentos de folios ciento ochentiuno a ciento noventicuatro y los de folios doscientos noventiocho a trescientos once y además tiene una hija que responde al nombre de M, cuya partida de nacimiento obra a folios ocho, habida de sus relaciones extramatrimoniales quien también requiere de asistencia médica permanente, entendido que si la demandada - conforme se ha acreditado en autos -, radica en los Estados Unidos y no ha interpuesto demanda alguna, cuenta con lo indispensable para su subsistencia. - Que, con relación al punto de apelación referido a la sociedad de gananciales respecto al inmueble del Lote 1 de la Manzana 3 de la Asociación Pro Vivienda “Victoria de Dall’ Orso”, de Pimentel, hoy, Juan Velasco Alvarado número ochocientos, conforme lo señala el Juez del proceso, no está acreditado que tal bien corresponda a la sociedad conyugal

En ese sentido los hallazgos encontrados dan a entender que la parte considerativa ha sido calificada de muy alta, ya que la Sala ha manifestado los hechos y la valoración que ha tomado aplicando la debida normatividad. (Cajas, 2008), concluye el investigador que se ha tomado la normatividad jurídica con fundamentos fácticos y jurídicos, así como la valoración conjunta de los medios de prueba; relevante para la determinación del Juzgador en su resolución, (Hurtado, 2009, p. 535). Analizando los defectos u omisiones procesales que se ha obviado o que ameriten su corrección, para dar una debida motivación y congruencia procesal de los hechos, las pruebas y la norma correspondiente. (Gonzales, 2003).

Al respecto considero que la parte considerativa cumple con la motivación debida respecto a la impugnación del demandante, a la valoración del derecho, y su pronunciamiento a cerca de las pretensiones.

En relación a la parte resolutive.

6. La parte resolutive calificó muy alta. Se derivó de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. (Ver anexo 6-F)

En cuanto al, principio de congruencia, el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, ; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso; y evidencia la claridad.

Esta parte de la sentencia de segunda instancia inicia con la palabra decisión de esta manera: DECISIÓN: En consecuencia: REVOCARON la sentencia de folios doscientos setenta y ocho a doscientos noventa y dos, de fecha treinta de setiembre de dos mil catorce, en el extremo que dispone que el demandante acuda con una pensión alimenticia equivalente al diez por ciento de sus remuneraciones a favor de la demandada; reformándola, declararon IMPROCEDENTE tal extremo; la CONFIRMARON en lo demás que contiene y los devolvieron. Intervienen las señoras que suscriben por reconformación de Salas en el presente Año Judicial.

En síntesis, de lo visto y analizado considerando que 1) la parte expositiva 2) la parte considerativa y 3) la parte resolutive cumplen con los tres parámetros de calificación según el prototipo, el normativo, doctrinario y jurisprudencial; además de una motivación debida de las resoluciones de manera clara, precisa y coherente, el calificativo que le puedo asignar es de muy alta calidad.

Respecto a la parte resolutive fue de calidad muy alta porque se encontró el

pronunciamiento sobre que pretensiones se formularon, en ese sentido el principio de congruencia, ha sido tomado con eficacia, la congruencia es aquella parte donde el juzgador, se manifiesta de manera sencilla y clara resolviendo de acuerdo al petitorio. (Cajas, 2008). En ese aspecto la sentencia contiene tres partes como ya lo explicamos líneas arriba, en este punto es de entender que la resolutive es la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008), la Sala debió pronunciarse que la decisión tiene relación con la impugnación formulada, apreciándose los considerandos y la parte expositiva, pilares en una decisión.

VI. CONCLUSIONES

1. En el trabajo de investigación se determinó la calidad de las sentencias de un proceso civil de divorcio por causal de separación de hecho en el Distrito Judicial de Lambayeque concordante con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, cuyo resultado fue de muy alta calidad ambas sentencias.
2. La dimensión expositiva resultó de analizar los datos generales con que cuenta la sentencia como generales de ley, demanda, datos de la contestación de la demanda, posición de las partes y se determinó que fue de muy alta calidad cumpliendo con los parámetros previstos por la universidad.
3. La dimensión considerativa tuvo en cuenta los hechos, los puntos controvertidos y la valoración de las pruebas por el juez. Con lo que se halló que cumple con los parámetros y es de muy alta calidad
4. La dimensión de resolutive con los parámetros de correlación entre la parte expositiva y el debate de la parte considerativa, siendo que describe correctamente quien de las partes deben dar cumplimiento en la ejecución del proceso.
5. La dimensión expositiva en segunda instancia cumple con los requisitos que nos da la universidad en cuanto a los datos de la parte impugnante, siendo que resulta muy alta calidad.
6. La parte considerativa de la segunda instancia resulta de muy alta calidad por lo que cumple con los indicadores de valoración del medio impugnatorio, aplicación correcta de la norma y de la doctrina.
7. La parte resolutive en segunda instancia es de muy alta calidad por lo que el fallo es coherente, claro y preciso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alzamora, M. (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Arbitó, N. (2009, noviembre). Los cambios de la justicia ecuatoriana [en línea]. EN, *Aportes DPLF – Revista de la Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF)*. N° 11, Año 3. Recuperado de: <http://dplf.org/sites/default/files/1260463478.pdf> (05-08-2015)
- Bernal, S. (2015, octubre). La huelga de los abogados franceses a causa del beneficio de pobreza [en línea]. EN, *El Confidencial Digital*. Recuperado de: http://www.elconfidencialdigital.com/opinion/tribuna_libre/huelga-abogados-franceses-beneficio-pobreza_0_2589341046.html (05-07-2016)
- Cajas, W. (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Cal, M. (2010). Principio de congruencia en los procesos civiles [en línea]. EN, *Revista de Derecho*. Año IX, N° 17. Recuperado de: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Cal-Laggiard-Principio-de-Congruencia-en-los-Procesos-Civiles.pdf> (06-08-2014)
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Coaguilla, J. (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

- Complak, K. (2005, junio). Administración de justicia a la luz de los problemas de su realización en la Polonia de hoy. *Reforma Judicial*. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/ReformaJudicial/5/jec/jec10.pdf> (20-07-2015)
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Rev. chil. derecho [online]*. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill. <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rem> (19.01.14)
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic)*. Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- La Rosa, J., Salazar, J. & Zavala, Z. (2008). *Acceso a la justicia y seguridad ciudadana: Un balance de los juzgados de paz letrados en comisarías*. Recuperado de: http://www.justiciaviva.org.pe/publica/libro_jplc.pdf (17-08-2015)
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_res

oluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Lovatón P., D. & Torres Z., N. (2006, setiembre). *Reforma constitucional de la justicia: Una asignatura pendiente del Parlamento*. Legal Express, p. 3.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Rioja, A. (2014) Derecho Procesal Civil, Teoría general, doctrina y jurisprudencia. Adrus editores. Primera edición. Perú.

Rocco, H. (1976) Tratado de Derecho Procesal Civil. Volumen II. Traducción de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín, reimpresión inalterada, editoriales Temis y Delpama, Buenos Aires. P.42

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sanhermelando (2016) El sistema judicial de México en la actualidad. México.

Sarango, H. (2008).“El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Solares, M. E. (2006). La sana crítica como medio absoluto de valoración de la prueba en el proceso civil [en línea]. Tesis de titulación. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5887.pdf (03-08-2015)

Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Zuleta, H. (2006). La fundamentación de las sentencias judiciales. Una teoría crítica a la teoría deductivista [en línea]. EN, *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. N° 23. Recuperado de:

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ca

d=rja&uact=8&ved=0CB4QFjAAahUKEwjAr7zXq5DHAhXHkA0KHX6A

C_A&url=http%3A%2F%2Fwww.cervantesvirtual.com%2Fobra%2Fla-
fundamentacin-de-las-sentencias-judiciales-una-teora-crtica-a-la-teora-
deductivista-0%2F00b4afe4-82b2-11df-acc7-
002185ce6064.pdf&ei=gyrBVYDiBsehNv6AroAP&usg=AFQjCNH-
X4OuaWpioRyZdjl2ImecvoWgQ&sig2=PwmXsWW4DcplyzQwInoveg&b
vm=bv.99261572,d.eXY (04-08-2015)

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE CHICLAYO

EXPEDIENTE : 04045-2012-0-1706-JR-FC-04
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
ESPECIALISTA : R
DEMANDADA : A
DEMANDANTE : B

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE

Chiclayo, treinta de septiembre del dos mil catorce.-

I.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fecha 18 de diciembre del 2012 obrante a folios 19 a 30, don B interpone demanda de Divorcio, por causal de Separación de hecho contra su cónyuge doña A, y; en acumulación originaria, pretende el FENECIMIENTO DEL REGIMEN PATRIMONIAL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.

Fundamentos de Hecho; en los siguientes hechos: a) Con la demandada se conocieron en el año 1974, empezando la relación amorosa, la misma que se convirtió en convivencial desde el año 1975, para lo cual alquilaron una casa en la Calle Balta cuadra 03 del Distrito de Pimentel, en el cual se embaraza de su primer hijo C.; b) Posteriormente ante la Municipalidad Distrital de Lagunas Mocupe, el suscrito y doña A, celebraron el Matrimonio Civil con fecha 11 de Julio de 1981; en el año 1983 a 1984, se trasladaron a residir a la Av. Juan Velasco Alvarado N° 870 (Mz. T Lote 06) de la Asociación Prov. Victoria Vda de Dallorso, Distrito de Pimentel, Provincia de Chiclayo, que fue adquirido dentro de la unión conyugal; c)

El suscrito jamás estuvo de acuerdo con el viaje que pretendía hacer a Estados Unidos, para ganar mas de lo que percibía con su trabajo, yéndose finalmente en diciembre de 1988, prefirió su situación económica que la relación matrimonial; d) Que, su intención es regularizar su situación legal con la demandada, ya que tiene un nuevo compromiso y una hija de 15 años de edad; e) Que, a la fecha con la demandada se encuentran separados de hecho por 24 años, desde diciembre de 1998, en que viajó a Estados Unidos e incluso piensa que se ha casado con otra persona en Estados Unidos en razón que su DNI figura como soltera, que jamás hubo demanda de alimentos en su contra a favor de sus hijos o esposa, que ante el abandono de parte de la demanda, después de varios años, el recurrente volvió a comprometerse con otra persona; f) Que, el demandante mantiene una relación convivencial con doña E, con quien ha procreado a su hija M, quien ha la fecha cuenta con 15 años de edad; g) Que, en cuanto a los bienes inmuebles debe señalar que son dos propiedades que han adquirido: inmueble donde reside, adquirido en el año 1986, ante de irse a Estados Unidos la demandada, cuya construcción fue realizada en el año 1992, consistente en Lote 01 de la Mz. T de la Asociación Pro. Vivienda Victoria Vda de Dall'orso, del Distrito de Pimentel, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, actualmente Calle Juan Velasco Alvarado N° 800; Inmueble Ubicado en la Mz. T Lote 06 de la Asociación Prov., Victoria Vda. de Dall'orso, Distrito de Pimentel, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, Actualmente Av. Juan Velasco Alvarado N° 870, propiedad que la emplazada ha transferido a su hermana, ante lo cual ha iniciado un Proceso Judicial de Declaración de Bien Propio de la Sociedad Conyugal y Nulidad de Acto Jurídico.

Fundamento de Derecho; en el artículo VI y VII del Título Preliminar del Código Civil, artículos 289, 290, 333 inciso 12, 348 y 349 del acotado cuerpo de leyes.

Admitida la demanda; mediante resolución número uno de fecha 26 de Diciembre del 2012, obrante a folios 31, corriéndose traslado a la parte demandada y al Ministerio Público.

Por parte del Ministerio Público; mediante escrito de fecha 08 de Enero del 2013, obrante a folios 34 a 36, absuelve el traslado de la demanda; por lo que mediante resolución número dos, de folios 37, se tiene por Apersonada al proceso a la representante del Ministerio Público y por Contestada la demanda.

Mediante escrito de fecha 25 de Enero 2013, de folio 41, el demandante cumple con adjuntar el pago por trámite consulares a efecto que sea notificada la cónyuge demandada. Por lo que por resolución tres de enero del 2013, de folio 42, se dispone librar el exhorto para el emplazamiento de la demandada.

Por parte de la demandada A; mediante escrito de fecha 14 de Junio del 2013, obrante a folio 78 a 85, solicita que se declare Fundada en parte la demanda incoada por el accionante en el extremo de Disolver el Vínculo Matrimonial, debiéndose liquidar el Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales, solo sobre el predio ubicado en la Av., Juan Velasco Alvarado N° 800 del Distrito de Pimentel, así como fijársele una pensión de alimentos a su favor equivalente en el 60% de la remuneración total de los ingresos que percibe el demandante como trabajador de EPSEL-Chiclayo.

Por resolución número ocho, de fecha 21 de Agosto del 2013, de folios 113, se resuelve tener por apersonada al proceso a la demandada; y, por absuelto el traslado de la demanda.

Con escrito de fecha 4 de Setiembre del 2013, de folio 121 a 127, presentado por B, solicita la declaración de saneamiento del Proceso, se requiera Puntos Controvertidos y; *Tacha el documento consistente en la Copia Legalizada del comprobante de entrega de fecha 10 de Junio de 1973, a favor de la demandada por parte de la Asociación Pro-vivienda Propia "Victoria Viuda de Dallorso", Pimentel.*

Mediante resolución nueve de fecha 10 de Setiembre del 2013, de folio 128 a 129, se declaró saneado el proceso y en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes; se admitió a trámite la cuestión probatoria de TACHA interpuesta contra el documento que obra a folios sesenta y nueve consistente en la Copia Legalizada del Comprobante otorgado con fecha 10 de Junio de 1973 por la Asociación Pro-Vivienda Propia Victoria Vda Dallorso-Pimentel.

Con escrito de fecha 20 de Setiembre del 2013, de folio 145 a 150, doña A entre otros, absuelve el traslado de la Tacha interpuesta por el demandante. Mediante resolución diez de fecha 25 de Setiembre del 2013, de folio 151 a 152, se resuelve A.- Fijar los siguientes puntos controvertidos: 1) Determinar si el demandante B, se encuentra separado de hecho de su cónyuge demandada A, desde el mes de Diciembre del año Mil Novecientos Ochenta y Ocho (12-1988); 2) Establecer si la

Separación de Hecho, ha causado algún daño a alguno de los cónyuges que amerite ser indemnizado conforme a lo dispuesto en el artículo 345-A del Código Civil; 3) Determinar si la demandada A, se encuentra en estado de necesidad que amerite fijarle una pensión alimenticia en su calidad de cónyuge, así como determinar las posibilidades económicas del demandante B; y 4) Determinar si durante el matrimonio se han adquirido bienes, que sean objeto de repartición al momento de liquidarse la Sociedad de Gananciales en Ejecución de B.- RESERVAR, el pronunciamiento de la Cuestión Probatoria de Tacha formulada a folios ciento veintiséis, por la parte demandante, contra el documento de folios 69; en consecuencia se procede a la admisión y actuación de los medios probatorios de dicha articulación: a) DEL DEMANDANTE: se admite el ofrecido a folios 126, es decir el mismo documento cuestionado; y b) DE LA DEMANDADA: no se admiten medios probatorios de esta parte por no haberse ofrecido. Por tal razón se comunica a las partes, que con la facultad conferida en el último párrafo del artículo 301 del Código Procesal Civil, la cuestión probatoria de Tacha será resuelta al momento de emitir sentencia. C.- ADMITIR los siguientes medios probatorios ofrecidos en sus escritos postulatorios (DEMANDA Y CONTESTACION):

1) DEL DEMANDANTE: se admiten los ofrecidos a folios 27, consistentes en: a) Los documentos que obran en autos de folios 2 a 14, los que serán merituados al momento de sentenciar, y b) La declaración de parte de la demandada, conforme al pliego interrogatorio de folios 15;

2) DE LA DEMANDADA: se admiten los ofrecidos a folios 83, consistentes en: a) Los documentos, que obran en autos de folios 61 a 73, los mismos que serán merituados al momento de expedir sentencia; y b) El Informe Económico que deberá emitir la empresa EPSEL en su condición de empleadora del demandante, incluyéndose gratificaciones, bonificaciones, CTS. y, todo concepto remunerativo que perciba, debiéndose cursar el oficio respectivo para tal fin;

3) DEL MINISTERIO PUBLICO: se admiten los ofrecidos a folios 36, por el Principio de Adquisición los mismos documentos presentados por la parte demandante. D.- DECLARAR INADMISIBLE DE PLANO, la Absolución de la cuestión probatoria de TACHA presentada por la demandada A.

Mediante escrito de fecha 15 de Noviembre del 2013, de folio 170, el Abogado de

doña A, Christian Martín Rivas Ramírez, adjunta el Poder General N° 4,871, con Registro N° 383, de fecha 12 de Noviembre del 2013, debidamente legalizada, otorgada por la referida demandada, a favor de don Víctor Edgardo Salazar Tagle, a efectos de poder ser representada en el presente proceso de divorcio por causal (ver folios 164 a 166).

Audiencia de Pruebas: Se llevó a cabo el día 18 de Diciembre del 2013, conforme se aprecia del acta de folios 176; rindiendo la declaración el apoderado de la demandada.

Por lo que, con resolución quince de fecha 04 de Marzo del 2014, obrante a folios 268, se Dispuso Poner los Autos a Despacho para emitir la sentencia correspondiente.

II.- ANALISIS:

Primero: Don B, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional, conforme lo establece el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, recurre al Poder Judicial para demandar el divorcio por la causal de separación de hecho, contra su cónyuge doña A.

Segundo: Que, antes de examinar la pretensión principal conviene resolver la tacha interpuesta por el abogado del demándate respecto de la copia legalizada del comprobante de entrega de fecha 10 de junio de 1973, a favor de la demandada por parte de la Asociación de Pro vivienda propia “Victoria viuda de Dallorso” Pimentel, que en autos obra a folio 69; alega el accionante que tal instrumental no tiene valor alguno; pues el mismo esta referido a la Manzana T lote 14, empero el inmueble en cuestión esta identificado con el lote N° 06; además los linderos de éste último son diferente al que se indica al del documento.

Respecto de la tacha es de anotar que, la jurisprudencia nos ilustra “*las tachas de documentos deben estar referidas a los defectos formales de un documento y, que una alegación respecto a su falsedad deberá efectuarse a través del proceso respectivo.*” (Cas. N° 2940-2002-Santa, El Peruano, 03/02/2003).

En el presente caso, la tacha propuesta por el demandante no incide en algún defecto formal del documento ofrecido como prueba; por ende tal cuestión probatoria debe ser rechazada; aún más cuando el valor probatorio del documento, argumento que

constituye el sustento de la tacha, es una actividad propia del Juez que conoce la causa, ya que es él quien valora las pruebas de manera conjunta al momento de dictar sentencia, tal como lo dispone el artículo 197 del Código Procesal Civil.

Tercero: Yendo al fondo del asunto, se tiene que la acepción Divorcio derivada de la voz latina “*Divortium*”. Describe la actitud de los cónyuges que, después de haber recorrido unidos un trecho de existencia, se alejan por distintos caminos. Los hermanos Mazeaud definieron el divorcio como la ruptura del vínculo conyugal, pronunciada por los tribunales en vida de los esposos, a demanda de uno de ellos o de ambos¹. El artículo 4° de la Constitución Política si bien postula el principio de promoción del matrimonio “...*el Estado promueve el matrimonio...*”. Empero, esto no significa que el matrimonio trascienda por siempre en indisoluble, dado que la Carta Magna también reconoce la existencia de la disolución del vínculo matrimonial por las causas que establezca la ley, como se advierte en el último párrafo del artículo acotado “... *las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley*”. Situación por la cual el artículo 348° del Código Civil, prescribe que mediante el divorcio se disuelve el vínculo matrimonial. El Supremo Tribunal al pronunciarse en la Casación N° 01-1999 – Sullana², señala: “*El divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarado judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial*”.

Tercero: La separación de cuerpos o el divorcio por voluntad unilateral alegando causal de “*Separación de Hecho*”. Se encuentra establecida en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil; esta causal considera un factor decisivo de esa ruptura la separación de hecho de los cónyuges por un período ininterrumpido de dos años, siendo una violación al deber de cohabitación que nace del matrimonio establecido en el artículo 289° del Código Civil, es decir, mientras más prolongada es la falta de la convivencia, la ley prevé que será más difícil la reconciliación. Alex F. Plácido V.⁴ al analizar las cuestiones relacionadas con la prueba de esta causal y de

¹ Citado por Carmen Julia Cabello en “DIVORCIO Y JURISPRUDENCIA EN EL PERU” Segunda Edición: septiembre de 1999 por el Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 31

² Publicada en El Peruano el día treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Pág. 3386.

⁴ Alex F. Plácido V. “*DIVORCIO*” Reimpresión agosto 2003. Gaceta Jurídica S. A. Página 105

sus motivaciones; expone: "... tres son los elementos ineludibles en toda separación de hecho: a) el elemento objetivo o material, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo sin solución de continuidad, de la convivencia; lo que ocurre con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal; b) el elemento subjetivo a psíquico, que es la falta de voluntad de unirse, esto es, la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, es decir, sin que una necesidad jurídica lo imponga; y c) el elemento temporal, el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad y de cuatro años, si los tienen.

Cuatro: Mediante resolución diez de fecha 25 de Setiembre del 2013, de folio 151 a 152, se resolvió entre otros, fijar los siguientes puntos controvertidos: 1) Determinar si el demandante B, se encuentra separado de hecho de su cónyuge demandada A, desde el mes de Diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (12-1988); 2) Establecer si la Separación de Hecho, ha causado algún daño a alguno de los cónyuges que amerite ser indemnizado conforme a lo dispuesto en el artículo 345-A del Código Civil; 3) Determinar si la demandada A, se encuentra en estado de necesidad que amerite fijarle una pensión alimenticia en su calidad de cónyuge, así como determinar las posibilidades económicas del demandante B; y 4) Determinar si durante el matrimonio se han adquirido bienes, que sean objeto de repartición al momento de liquidarse la Sociedad de Gananciales.

Quinto: Del análisis de los elementos de juicio se tiene lo siguiente:

s) Con la copia certificada del Acta de Matrimonio N° 21, obrante a folios 2, se acredita el vínculo matrimonial contraído por el demandante, B y, la demandada A, realizada el día 11 de Julio de 1,981 ante la Municipalidad Distrital de Lagunas - Mocupe.

t) En cuanto al primer elemento de la causal de separación de hecho; el actor en su escrito de demanda de folio 19, entre otros alegatos ha señalado encontrarse separado de la demandada desde hace 24 años, esto es desde ésta última viaje a Estados Unidos en diciembre de 1998. Por su parte la demandada, al absolver la

acción interpuesta en su contra ha solicitado que declare fundada en parte la demanda, en el extremo de la disolución de vínculo matrimonial.

De aquello se tiene que, no existe controversia alguna sobre la pretensión principal; aun así se debe verificar si en el presente caso concurren los elementos de la causal invocada para el divorcio, el que es necesario para poder amparar la indicada pretensión; así se tiene que el accionante al momento de incoar su acción señaló como domicilio real el ubicado en Urbanización Pro Vivienda Av. Juan Velasco Alvarado N° 800 – Distrito de Pimentel – Provincia de Chiclayo; el cual coincide con la que aparece en su DNI (ver copia de folio 01). En cuanto a la demandada, A, se tiene que ésta fue emplazada en “788 – S. Main St. Forest – Mississippi MS 39074 – Estados Unidos de Norteamérica”, tal como se advierte del acta de diligencia de su emplazamiento realizado mediante exhorto, ver folio 108; con ello se verifica que ambos cónyuges se encuentran separados, pues ambos justiciables viven en domicilios distintos; tanto más cuando la referida demandada al apersonarse al proceso contestando la demanda, mediante escrito de fecha 03 de abril 2013, de folio 46, precisó que domicilia en la calle Juan Velasco Alvarado N° 870 – Asociación Pro-Vivienda de Pimentel (ver folio 78), dirección domiciliaria que concuerda con la que se indica en su DNI (ver copia de folio 60); con ello queda verificado el Elemento Objetivo Material.

u) El demandante don B, manifiesta que el motivo de la separación fue debido a que la demandada viajó a los Estados Unidos de Norteamérica, quedando el actor en abandono; que ha formado nuevo hogar con doña E con quien ha procreado a su hija M (cuya existencia se acredita con su partida de nacimiento de folios 8), relación que pretende regularizar; esto implica que el citado justiciable no tiene ninguna intención de retomar su matrimonio con la demandada; tanto más cuando lo que, pretende es la disolución de vínculo matrimonial con la finalidad de poder regularizar la relación que mantiene con su actual pareja; en cuanto a la demandada conforme ya precisamos en su absolución de la demanda ha manifestado expresamente su voluntad de divorciarse, razón por la cual ha solicitado que se declare fundada en parte, en el extremo de disolver el vínculo matrimonial; esto es clara muestra que tampoco desea reconciliarse con su cónyuge. Tomando en cuenta lo establecido, podemos concluir en este punto que, los cónyuges en conflicto no

tienen voluntad de seguir manteniendo su vínculo matrimonial; por lo que se configura el segundo elemento; esto es, el Elemento Subjetivo o Psíquico.

Es conveniente anotar que, el demandante al presentar su demanda ha sostenido que, la separación de hecho ocurrió desde que la demandada decidió viajar a los EEUU, hecho que realizó sin su consentimiento; alegato que ha sido negado por la demandada, pues ha referido que aquel viaje fue con consentimiento de su cónyuge; sobre el particular se debe señalar que si bien es cierto que el accionante no ha aportado prueba alguna que, verifique que el viaje que realizó su cónyuge al mencionado país fue sin su consentimiento; empero ello en modo alguno impide la configuración del elemento subjetivo, dado que actualmente el actor mantiene nueva relación convivencial con doña E; lo que se prueba con el acta de nacimiento de la hija de ambos, la menor M, pues esta nació el 20 de octubre de 1,997; de allí que a la fecha de presentación de la demanda de divorcio, aquel justiciable conforme ya hemos verificado no tiene intención alguna de mantener vigente su vínculo marital.

v) Otro de los elementos configurativos de la causal de Separación de Hecho, es el elemento temporal; que además se encuentra señalado por el Artículo 333 inciso 12 del Código Civil; el cual consiste en el plazo que establece la ley para las separaciones de hecho, el cual es, de cuatro años, si los cónyuges cuentan con hijos menores de edad; y, de dos años, si no los tuvieran.

En el caso de autos, el demandante B y la demandada A, han procreado dos hijos de nombres C. y F., ambos mayores de edad tal y como se aprecia en sus copias de las partidas de nacimientos (ver folios 03 a 04); por lo que el plazo de separación para hacer viable el divorcio es de mas de dos años.

En el presente caso, el demandante a afirmado que se encuentra separado desde el año 1988, en la cual la demandada viajó a Estados Unidos sin su consentimiento, dejando en abandono el hogar conyugal; por su parte la demandada, ha señalado que aquel viaje lo realizó con el consentimiento de su esposo; aquella controversia debe ser resuelta para poder efectivizar el computo del tiempo de separación; dado que si la accionada hubiere viajado con el consentimiento de su cónyuge, la separación no habría ocurrido en la fecha indicada por el actor.

w) En autos obra a folios 7, la constancia emitida por la Dirección Nacional de Archivo de fecha 05 de octubre de 2012, del cual se advierte que la ahora

demandada, salió del Perú con rumbo a USA el día 16 de diciembre de 1988, luego retorno al país el 09 de agosto de 1993; posteriormente viajo nuevamente USA el 26 de agosto de 1993; luego realizó otros viajes a citado país, así con fecha 07 de enero de 1,994 viajó a los EEUU; retornó al Perú con fecha 10 de julio de 1994; volviendo a viajar a los EEUU el 16 de julio de 1994, para luego regresar el 01 de julio de 1995, retornando a los EEUU el 20 de julio de 1995, luego retorno el 11 de septiembre del 2008, saliendo el 08 de octubre del 2008 con rumbo a los EEUU, del que volvió el 24 de marzo del 2010 y viajo a los EEUU el 04 de abril del 2010, retornando al país el 01 de julio del 2011, para luego regresar a los EEUU el 17 de agosto del 2011, volviendo al Perú el 06 de abril del 2012, retornando a los EEUU el 17 de septiembre del 2012 (ver movimiento migratorio de folios 5 a 6); con ello queda debidamente demostrado que doña A, viajó por primera vez a los EEUU el 16 de diciembre de 1988; lo que conllevó a aun alejamiento del hogar conyugal; sin embargo no es posible considerar aquel evento (viaje) como inició de la separación de hecho; dado que para ello es necesario que el demandante pruebe que no consintió tal viaje; exigencia que no ha probado.

x) Efectivamente, el demandante no ha aportado medio de prueba alguno que constate que no, consintió que su cónyuge viaje a los EEUU el 16 de diciembre de 1,988; aún más cuando en el escrito de fecha 04 de septiembre del 2013, presentado por su abogada, señalaba textualmente que *“ya que conforme lo ha manifestado mi patrocinado, su autorización podría haber sido por 01 años pero no por 23 años conforme se ha suscitado”*; esto implica que por propia manifestación del accionante, el viaje realizado por su esposa a los EEUU en la fecha arriba indicada, ha sido con su consentimiento; por ende la separación de hecho no puede computarse desde el 16 de diciembre de 1988.

y) El demandante también ha señalado en su demanda, que luego de hablar su con hija (matrimonial) que, tenía la intención de regularizar su *“situación legal con la demandada”* ya que tenía nuevo compromiso y una hija de 15 años de edad; por lo que enterada su cónyuge *“inmediatamente le comentó a su madre, por lo que ella ha retornado a Perú (...) al encontrarme con ella conversamos (...) diciéndome que me iba a dar el divorcio, e incluso iba a efectuar las averiguaciones ante la Notaria”*. (ver ítem quinto de la demanda, folio 22); este alegato no ha sido

contradicho por la accionada; por lo que podemos afirmar que, contrario sensu como insistimos, ésta ha solicitado que se ampare la pretensión de divorcio; hecho que nos lleva a concluir que la separación de hecho ocurrió en el momento de que el demandante inició nueva relación convivencial.

z) De la partida de nacimiento de la menor M (ver folio 8), podemos advertir que sus padres son el demandante y doña E; tal evento prueba que las personas ya nombradas antes de que ocurriera el nacimiento de su citada hija (10 de octubre de 1997), vivían juntos; dado que al momento registrar el nacimiento señalaron tener un domicilio común, esto es Juan Velasco Alvarado N° 800 del Distrito de Pimentel; por ende su relación convivencial definitivamente tuvo que iniciarse antes de la procreación de su mencionada hija, el que podría remontarse incluso al año 1,995; dado que esa fecha fue la última vez que la demandada regresó de los EEUU al Perú y viajó al citado país, conforme se advierte de su movimiento migratorio (ver folio 6); lo que se verifica con el relato del propio accionante, puesto que en su demanda precisó entre otros, *“Que, ante el abandono de parte de la demandada, después de varios años, el suscrito me volví a comprometer con otra persona, en busca de felicidad que no habían podido conseguir juntos en razón de su interés económico antes que hogar conyugal”* (ver ítem octavo parte final de la demanda, folio 24).

aa) Siendo esto así, se debe computar el tiempo de separación de hecho desde aquel año (1995), a la fecha de interposición de la demanda (18 de diciembre del 2012); por lo que efectuado el mismo se tiene que, los cónyuges en conflicto llevaban separados 17 años aproximadamente; período que supera lo exigido por la norma legal arriba anotada.

bb) Conviene anotar que, si bien es cierto que en el presente proceso no se ha podido demostrar que, los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el año 1988, empero el tiempo de separación que hemos comprobado, conforme ya precisamos, cumple en demasía el plazo exigido por ley para hacer viable el divorcio por la causal invocada; cumpliéndose de esta forma con el tercer elemento de la separación de hecho, y además resuelto el primer punto controvertido.

cc) Continuando con el análisis, es de indicar que la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio Civil, ha establecido que en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho debe emitirse pronunciamiento respecto del cónyuge más

perjudicado, velando por su estabilidad económica, ya sea vía indemnización o adjudicación, así como alimentos; también flexibiliza entre otros, el principio de congruencia procesal; siguiendo aquello, se tiene que el artículo 345°- A del Código Sustantivo, dispone en su segundo párrafo que *“El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. (...)”*; empero para proceder como manda el texto legal glosado, es necesario que alguno de los cónyuge peticione el pago de la indemnización o la adjudicación de bienes de la sociedad conyugal, sea ésta como pretensión o en su caso expuesto en sus fundamentos de hecho (en la demanda o absolución); conforme se recomienda en el Pleno Casatorio.

dd) En el caso de autos, ni el demandante ni la demandado han peticionado indemnización alguna y mucho menos han expuesto ni argumentado haber sido los perjudicados con la separación de hecho, tampoco han aportado medios probatorios que compruebe aquel menoscabo; constituyendo estas circunstancias un impedimento para imponer y graduar el monto de la indemnización. Mas aun cuando el demandante ya ha formado una nueva relación extramatrimonial tal y conforme se aprecia en sus fundamentos de la demanda y de los medios de prueba que se encuentran en autos; y, en cuanto a la demandada ésta ha expresado su conformidad con la decisión de divorciarse, sin peticionar alguna indemnización o adjudicación de bienes. Por tal razón no corresponde fijarse suma de dinero alguno por concepto de indemnización, quedando así resuelto, el segundo punto controvertido.

ee) Por otro lado, el mismo artículo 345-A del Código Civil, también precisa que, en este tipo de proceso debe fijarse pensión de alimentos al cónyuge perjudicado con la separación; respecto del cual es la demandada A, quien ha peticionado se le fije una pensión alimenticia equivalente el 60% de la remuneración que percibe el demandante como trabajador de EPSEL-Chiclayo, incluyendo gratificaciones, bonificaciones, compensación por tiempo de servicios. El demandante mediante en su escrito de fecha 04 de septiembre del 2013 (ver folio 121 a 127), ha señalado que, le parece inverosímil que la demandada haya requerido alimentos, ya que durante

estos 23 años que ha estado residiendo en Estados Unidos no lo ha demandado; que en realidad su estado económico es mejor que del recurrente, ya que solamente el viaje de Estados Unidos a Perú tiene un valor de miles de dólares, lo que demuestra su capacidad económica, distinto a la del demandante que es un empleado con un sueldo que solo le permite solventar sus necesidades y de las de su actual familia con su hija menor de edad. Que la demandada no requiere trabajar ya que seguramente vive de sus rentas, pensión de jubilación que le ha otorgado el gobierno de Estados Unidos y además del apoyo de sus hijos que residen en el citado país.

ff) Respecto de la pretensión de alimentos es de anotar que, el artículo 481 del Código Civil señala tres condiciones que debe reunir toda pretensión de alimentos, a decir la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación, el estado de necesidad de quien los pide y, la posibilidad económica de quien debe prestarlo; en cuanto al primera exigencia, es de anotar que el artículo 345-A del Código Civil establece aquella obligación.

En relación a la segunda condición, esto es estado de necesidad es de indicar que la misma, puede *“ser definida como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades no solo por carecer de medios propios si no también por la imposibilidad de procurárselos él mismo”*⁵.

En el presente caso, doña A, según se advierte de la copia de su D.N.I. de folios 60, se advierte que nació el 08 de septiembre de 1,949, por lo que a la fecha de presentación de su escrito de contestación de la demanda, 14 de junio del 2013 (ver folio 78), contaba con cerca de los 64 años de edad, adicionalmente a ello, a la indicada fecha se encontraba padeciendo de *“Hipertensión Arterial”* y *“Lumbocia Trigía”*, tal como puede verificarse del certificado médico N° 0244372 de fecha 12 de junio del 2013 (ver folio 71); con ello queda fehacientemente acreditado que la justiciable antes nombrada se encuentra en estado de necesidad; pues es persona de la tercera edad y, con padecimientos en su salud; empero tal estado no es total sino parcial, ya que la mencionada persona vive en los EEUU, pues allí fue emplazada y, desde donde ha retornado al Perú y regresado al acotado país; lo que implica que

⁵ Morán, C, “criterios para fijar alimentos” en Camacho, W. (2003). *“Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas”*. Tomo III: Derecho de Familia segunda parte. Perú. Gaceta Jurídica S.A. Pág. 279.

cuenta con determinada capacidad económica.

Es conveniente resaltar que, el demandante ha alegado que la accionada cuenta con los recursos económicos suficientes, dado que durante 23 años no lo ha emplazado por alimentos, además ha realizado viajes desde los EEUU, el que tiene un costo elevado; también ha precisado que si aquella no trabaja sería porque cuenta con rentas, y, con pensión de jubilación que le habría otorgado el Gobierno del mencionado país; sobre el particular es de precisar que, la pretensión de alimentos constituye un derecho de la accionada el que puede ejercitarse o no, y, el hecho que no lo haya reclamado como señala el demandante por espacio de 23 años, en modo alguno le impide ejercerlo ahora, además aquel tiempo definitivamente no acredita la desaparición del estado de necesidad ni prueba la capacidad económica de la referida demandada, dado que para ello era necesario la presentación de la prueba respectiva, que el accionante no ha presentado; en relación a los viajes realizados por la ahora alimentista, desde y hacia los Estados Unidos de Norteamérica; en efecto como alega el demandante aquella travesía resulta ser onerosa (hecho de conocimiento público); sin embargo el mismo no comprueba que la alimentista goce de gran capacidad económica, dado que tales viajes se han realizado de forma esporádica, así el primero se efectuó en el año 1988, luego en el año 1993, después en el año 1994, 1995, 2008, 2010, 2011 y 2012 (ver folio 5, 6 y 7); además pues el accionante no ha probado que sea la demandada quien haya costado el pago de aquel viaje; tanto más cuando el mismo señalaba en su escrito de fecha 04 de septiembre del 2013 que, los hijos de la citada justiciable la apoyan económicamente; argumento que redundante en el estado de necesidad de la demandada, ya que si ésta tuviera recursos suficiente sus hijos no tendrían porque apoyarla.

En ese mismo sentido, se tiene que el demandante no ha probado que su cónyuge goce alguna pensión de jubilación, menos que perciba alguna renta, como argumenta en el escrito de fecha 04 de septiembre del 2013 (ver folios 121 a 127).

gg) En cuanto a las *posibilidades económicas del obligado*, es de indicar que aquella está referida a la capacidad del obligado de poder generar ingresos económicos, atendiendo a su edad, profesión, oficio o patrimonio. En el presente caso, el demandante B, es una persona de 62 años de edad a la fecha de interposición de la demanda (18 de diciembre del 2012), pues nació el 27 de agosto de 1950 (ver

copia de D.N.I. de folio 1), que de se desempeña como empleado de EPSEL, tal como precisó en su generales de ley dada en Audiencia de Pruebas de fecha 18 de diciembre del 2013 (ver folio 176); todo lo cual nos permite concluir que aquel justiciable tiene suficientes posibilidades para generar recursos económicos.

En relación al quantum de los ingresos del demandante, es de anotar que a folios 224 obra los “Ingresos Remunerativos Mensuales” del demandante, los que fueron remitidos por la Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de EPSEL, del que se advierte que el citado justiciable tiene una remuneración mensual de S/ 2,557.72, una gratificación semestral en Julio y Diciembre de S/ 2,557.72; bonificación temporal extraordinaria de S/ 230.19; asignación vacacional (anual) de S/ 2,175.92, compensación por Tiempo de Servicios (anual) de S/ 3,040.56 y escolaridad (para el período 2013) de S/ 500.00; con ello queda debidamente verificada el monto de los ingresos del referido justiciable.

hh) En lo referente del deber familiar del demandado; es de señalar que dicho justiciable ha precisado que en la actualidad tiene conformado nuevo hogar con doña E, con quien ha procreado una hija de nombre M, hecho que ya hemos verificado, conforme a las consideraciones arriba expuestas.

Sobre el particular se debe anotar que, M, es aún una adolescente, pues nació el 10 de octubre de 1,997 (ver folio 8); por tanto su padre aún tiene el deber de asistencia frente a ella; y, en cuanto a la conviviente del demandante, doña E, es de puntualizar que, el citado justiciable no ha aportado medio de prueba alguno que verifique que aquella persona se encuentre imposibilitada para el trabajo; o, que la misma se dedique exclusivamente a los quehaceres del hogar; por lo que podríamos precisar que la citada conviviente no se encuentra en estado de necesidad; lo que implica que la referida persona tiene la capacidad de generar recursos económicos con los que puede coadyuvar al sostenimiento del hogar que ha conformado con el accionante; tanto más cuando cuenta con 52 años a la actualidad; dado que a la fecha en que nació su hija “M” en el año 1997, la citada persona tenía 35 años de edad; tal como se advierte del acta de nacimiento de la nombrada adolescente.

ii) Tomando en cuenta las condiciones examinadas; podemos señalar que una pensión alimenticia acorde al estado de necesidad de la accionada y, las posibilidades económicas del demandante, considerando su deber familiar; es el DIEZ POR

CIENTO, de las remuneraciones y demás beneficios que aquel percibe; ya que con tal porcentaje la accionada podrá cubrir una parte de sus necesidades más elementales como podría ser el costo que irroge el cuidado de su salud; debiéndose agregar que, el mencionado porcentaje en modo alguno puede poner en peligro la subsistencia del demandado o de la persona que de él depende; pues el saldo de sus remuneraciones es considerable, con el cual puede atender las exigencias básicas que le demanden; resuelto así, el tercer punto controvertido.

jj) Respecto del último punto controvertido, es de indicar que, en la parte pertinente del artículo 319 del Código Civil precisa *“En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333°, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho.”* Lo que implicaría que la sociedad de gananciales que formaron los cónyuges ahora en conflicto habría fenecido el año 1995, tal como ya hemos precisado; sin embargo esto no es posible, dado que la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495 (Ley que incorpora la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsiguiente divorcio), publicada el 07 de Julio del 2001, señala *“La presente Ley se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia. En dichos casos, la sociedad de gananciales fenece a partir de la entrada en vigor de esta Ley.”* esto es que, por efecto del mencionado dispositivo legal la sociedad de gananciales que conformaron los justiciables, se encuentra fenecida a partir del 08 de julio del año 2001 (fecha de entrada en vigor de la citada ley); de allí que los bienes que hayan adquirido demandante y demandada, hasta aquella fecha tendrían que considerarse como parte del patrimonio de la indicada sociedad.

Partiendo de aquella premisa normativa, el demandante en su demandada, sostuvo que, durante su matrimonio ha adquirido las siguientes propiedades, el inmueble ubicado en la *“Lote 01 de la Mz. T de la Asociación Pro. Vivienda Victoria Vda. de Dallorso, del Distrito de Pimentel – Provincia de Chiclayo - actualmente Av. Juan Velasco Alvarado N° 800”* y, *“Mz. T Lote 06- de la asociación pro. Vivienda Victoria Vda. de Dallorso, del Distrito de Pimentel – Provincia de Chiclayo – actualmente Av. Juan Velasco Alvarado N° 870”*; respecto de éste último indicó que, dicho inmueble fue transferido por la demandada a la hermana de ésta, ante lo cual a iniciado un proceso judicial de declaración de bien propio de la sociedad conyugal y

nulidad de acto jurídico.

Sobre éste particular se tiene que a folios 12 a 14, obra la copia literal de la ficha registral P10128227, del cual se advierte que fue COFOPRI y la Municipalidad Provincial de Chiclayo que, transfirieron en propiedad el citado predio a la hoy demandada, mediante título de fecha 11 de octubre del 2010, el que fue presentado por ante los Registros Públicos con fecha 25 de octubre del 2010, habiéndose inscrito el 29 de octubre del 2010; posteriormente la accionada mediante contrato de compra venta de fecha 05 de septiembre del 2012, lo transfiere a favor de Mirian Margot Estrada García; título que se inscribió el 12 de septiembre del 2012; ello implica que actualmente el inmueble ubicado en la Asociación Pro Vivienda Vda de Dallorso, manzana “T” lote 6, del Distrito de Pimentel, Provincia de Chiclayo, inscrito en la partida registral P10128227; no forma parte del patrimonio de la sociedad de gananciales, pues el mismo se encuentra inscrito registralmente a favor de tercera persona; conclusión que en modo alguno puede desvirtuarse con el inicio de un proceso judicial que tiende a cuestionar la validez de aquel título; pues la nulidad de acto jurídico aún esta en trámite; esto es que no existe sentencia con la calidad de cosa juzgada.

En relación al predio constituido por el *“Lote 01 de la Mz. T de la Asociación Pro. Vivienda Victoria Vda. de Dallorso, del Distrito de Pimentel – Provincia de Chiclayo - actualmente Av. Juan Velasco Alvarado N° 800”*; conforme ya hemos precisado, el demandante ha señalado que el mismo fue adquirido dentro de su matrimonio, empero que la construcción de la fábrica, se realizó cuando ya se encontraba separado de su cónyuge. Por su parte la demandada ha señalado que, el citado inmueble fue adquirido el 08 de mayo del 2006, según el título de propiedad expedido por COFOPRI, por lo que concluye señalando que, tal inmueble se ha adquirido dentro de la unión conyugal (ver ítem C.2 de la contestación de demanda, folio 82).

De los autos se tiene que, a folios 9 y 10, obra copia certificada del título del inmueble ya precisado, el que fue expedido por la Municipalidad Provincial de Chiclayo y COFOPRI, con fecha 08 de mayo del 2006, a favor del demandante B; título que fue inscrito por ante los Registros Público bajo la partida registral P10128222, con fecha 14 de junio del 2006; tal como se advierte del folio 10 vuelta;

ello implica que el citado predio no forma parte del patrimonio de la sociedad de gananciales, pues éste se encuentra fenecido desde el año 2001 y, la expedición del título correspondiente data del 08 de mayo del 2006, conforme reconoce la demandada.

Conviene puntualizar que, si bien el actor al momento de incoar su demanda precisaba que el inmueble en mención fue adquirido durante su relación matrimonial; empero éste hecho no ha sido probado. Para mayor abundamiento se debe considerar lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 2022 del Código Civil, *“Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquel a quien se opone.”* Ello significa que, lo vertido por el demandante no tiene mayor sustento legal, dado que el inmueble en cuestión se encuentra inscrito por ante los Registros Públicos a su favor; por lo que sería imposible legalmente que alguna otra persona reclame derecho sobre el mismo (salvo que se declare la nulidad del título de propiedad antes aludido); incluso la sociedad de gananciales que conformaron con la demandada; pues ésta feneció en el año 2001.

Con todo ello podemos concluir que, *“Lote 01 de la Mz. T de la Asociación Pro. Vivienda Victoria Vda. de Dallorso, del Distrito de Pimentel – Provincia de Chiclayo - actualmente Av. Juan Velasco Alvarado N° 800”* y, *“Mz. T Lote 06- de la asociación pro. Vivienda Victoria Vda. de Dallorso, del Distrito de Pimentel – Provincia de Chiclayo – actualmente Av. Juan Velasco Alvarado N° 870”*; no forman parte del patrimonio de la sociedad de gananciales que conformaron los justiciables; resuelto el cuarto punto controvertido.

Sexto: Que, habiéndose dado en el presente proceso los tres presupuestos que establece la ley para que se configure la causal por Separación de Hecho; éste Despacho considera justo amparar la pretensión de divorcio, interpuesta por don B, asimismo debe procederse a fijar la pensión alimenticia a favor de la demandada A.

Séptimo: En el presente caso, se aprecia que el proceso se encuentra referido a intereses de familia, donde la parte demandada no ha presentado ni interpuesto recurso que tienda a dilatar innecesariamente el proceso, lo que ha permitido que la causa sea diligenciada prontamente sin mayores dilaciones. Situación por la cual éste despacho exonera de la condena de costos y costas a la emplazada.

III.- DECISION:

Administrando Justicia a Nombre de la Nación, con sujeción a la Constitución y a la Ley, y apreciando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica, Declaro:

- i)** INFUNDADA, la tacha contra la copia legalizada del comprobante de entrega de fecha 10 de junio de 1973, que en autos obra a folio 69, interpuesta el abogado del demandante, en su escrito de fecha 04 de septiembre del 2013, folio 126.
- j)** FUNDADA; la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho obrante de folios 19 a 30, interpuesta por don B; en consecuencia DISUELTO, el vínculo matrimonial contraído por don B y doña A, con fecha el 11 de julio de 1981, por ante la Municipalidad Distrital de Lagunas – Mocupe; por la causal de separación de hecho por más de dos años.
- k)** FENECIDA la Sociedad de Gananciales a partir del 08 de julio del año 2001; y, en ejecución de sentencia; procédase al inventario y la liquidación de los bienes que conformaron la sociedad de gananciales (si los hubieren), excepto los inmuebles que se indican en el literal “r” del considerando quinto de la presente sentencia.
- l)** ORDENO; Se oficie a la Municipalidad Distrital de Lagunas – Mocupe y, RENIEC para la anotación correspondiente al margen del acta de matrimonio.
- m)** CURSESE; Partes al Registro Personal de los Registros Públicos de ésta ciudad para la inscripción respectiva para su inscripción correspondiente; una vez que sea ejecutoriada o aprobada la presente sentencia.
- n)** ORDENO que, el demandante B, acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada, a favor de A, equivalente en el DIEZ POR CIENTO, de sus remuneraciones que percibe como trabajador de la empresa “EPSEL-CHICLAYO”. incluyéndose gratificaciones, bonificaciones y todo cuanto beneficio social perciba.
- o)** Sin Costas ni costos.
- p)** En caso de no ser impugnada la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 359 del Código Civil ELÉVESE los autos en Consulta al Superior Tribunal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
PRIMERA SALA CIVIL DE APELACIONES DE FAMILIA DE CHICLAYO

Sentencia N° 84

Resolución número : Veintitrés.
Expediente N° : 4045-2012-0-1706-JR-FC-04.
Demandante : B.
Demandado : A.
Materia : Divorcio por causal.
Juez Superior Ponente : señor H.

Chiclayo, treinta de enero de dos mil quince.

VISTOS; oído el informe de la letrada del
demandante; por sus fundamentos pertinentes y CONSIDERANDO, además: -----

I. ASUNTO:

Que, viene en apelación la Sentencia de folios doscientos setenta y ocho, expedida el treinta de setiembre último, que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por don B contra doña A, únicamente en el extremo que ordena al demandante “acudir con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de la demandada, equivalente al diez por ciento de sus remuneraciones que percibe como trabajador de la Empresa EPSEL-Chiclayo, incluyendo gratificaciones, bonificaciones y todo cuanto beneficio social perciba” .-

II. FUNDAMENTOS:

PRIMERO: Que conforme es de verse de folios trescientos dieciséis y trescientos treinta y tres, ambas partes han formulado sus recursos impugnatorios incidiendo el primero, en que la demandada reside en los Estados Unidos y como ciudadana norteamericana goza de todos los derechos y beneficios que a tal situación corresponde y que ello se ve reflejado en los viajes que ella ha realizado lo cual denota tener capacidad económica aduciendo además que tal mandato le causa grave perjuicio económico más aún si se tiene en cuenta su edad actual y que estando próximo a jubilarse su pensión de jubilación es ínfima y además tiene problemas de salud.-----

SEGUNDO: Que, añade el demandante, la demandada no ha presentado pruebas que

acrediten su incapacidad para laborar y proveerse su sustento ni su estado de necesidad y que además de ello tiene una hija con su actual pareja la misma que tienen permanentes problemas de salud cuyas necesidades también tiene que atender.-----

TERCERO: Que, por su parte, la demandada mediante su recurso de apelación de folios trescientos treinta y tres, el mismo que incide fundamentalmente en dos aspectos: a) El extremo que fija como pensión alimenticia el diez por ciento de la remuneración que percibe el demandante, solicitando se incremente al sesenta por ciento y además, pide se revoque la sentencia en el extremo que se pronuncia sobre el patrimonio de la sociedad de gananciales respecto al inmueble constituido por el Lote 1 de la Manzana T de la Asociación Pro Vivienda “Victoria de Dallorso”, de Pimentel, hoy, Juan Velasco Alvarado número ochocientos.-----

CUARTO: Que a efectos de dilucidar el presente caso, cabe señalar que, en líneas generales por mandato del artículo 350° del Código Civil, por el divorcio *cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer*, resultando que en el presente caso no se ha acreditado de modo alguno que haya existido tal obligación entre demandante y demandada.-----

QUINTO: Que, de otro lado, el artículo 345-A del Código Civil, dentro de otras cosas, textualmente señala en su segundo párrafo que: “El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos”, por lo que, haciendo una debida interpretación de tal dispositivo legal, se tiene que la labor tuitiva del Juez está supeditada a un hecho concreto que: se vislumbra que, con motivo de la separación vía proceso judicial uno de los cónyuges resulte perjudicado toda vez que a partir de allí cambiaría su situación, su estatus económico.-----

SEXTO: Que, en el presente caso está acreditado en autos que la separación de hecho entre ambos cónyuges se ha producido hace años, residiendo la demandada en los Estados Unidos de Norteamérica, sin que en ese lapso haya interpuesto demanda alguna sobre alimentos (lo cual demostraría su necesidad y tal vez la de sus hijos), por lo que, es lógico suponer que entre ellos ya no hay ningún vínculo afectivo y que, precisamente su ruptura implique el perjuicio por la separación de hecho a la que se refiere el precitado dispositivo legal, por lo que en tal sentido no es factible señalar

pensión alimenticia ni menos indemnización alguna como prevé la ley para el caso concreto.-----

SÉTIMO: Que, si bien es verdad que la demandada alega estar mal de salud (y sin embargo nunca interpuso antes demanda alguna), corresponde apreciar que el demandante ha acreditado tener problemas de salud con documentos de folios ciento ochentiuno a ciento noventicuatro y los de folios doscientos noventiocho a trescientos once y además tiene una hija que responde al nombre de M, cuya partida de nacimiento obra a folios ocho, habida de sus relaciones extramatrimoniales quien también requiere de asistencia médica permanente, entendido que si la demandada - conforme se ha acreditado en autos -, radica en los Estados Unidos y no ha interpuesto demanda alguna, cuenta con lo indispensable para su subsistencia.-----

OCTAVO: Que, con relación al punto de apelación referido a la sociedad de gananciales respecto al inmueble del Lote 1 de la Manzana 3 de la Asociación Pro Vivienda “Victoria de Dall’ Orso”, de Pimentel, hoy, Juan Velasco Alvarado número ochocientos, conforme lo señala el Juez del proceso, no está acreditado que tal bien corresponda a la sociedad conyugal.-----

IV. DECISIÓN:

En consecuencia: REVOCARON la sentencia de folios doscientos setenta y ocho a doscientos noventa y dos, de fecha treinta de setiembre de dos mil catorce, en el extremo que dispone que el demandante acuda con una pensión alimenticia equivalente al diez por ciento de sus remuneraciones a favor de la demandada; reformándola, declararon IMPROCEDENTE tal extremo; la CONFIRMARON en lo demás que contiene y los devolvieron. Intervienen las señoras que suscriben por reconfirmación de Salas en el presente Año Judicial.

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en</p>

			<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>	

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis

			<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No</p>

			<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3

LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la **individualización de la sentencia**, indica el **número del expediente**, el **número de resolución que le corresponde a la sentencia**, **lugar**, **fecha de expedición**, menciona al juez, jueces, etc. **Sí Cumple**
2. Evidencia el **asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Sí Cumple**
3. Evidencia la **individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Sí Cumple**
4. Evidencia los **aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Sí Cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí Cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí Cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sí Cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Sí Cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Sí Cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí Cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Sí Cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Sí Cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Sí Cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Sí Cumple**

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí Cumple**

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Sí Cumple**

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí Cumple**

4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí Cumple**

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí Cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Sí Cumple**
- 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Sí Cumple**
- 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Sí Cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí Cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
- 5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí Cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí Cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí Cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí Cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí Cumple**
- 5. Evidencia claridad:** El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí Cumple.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces, etc. **Sí Cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Sí Cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Sí Cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Sí Cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí Cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Sí Cumple** (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta**. **Sí Cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Sí Cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Sí Cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí Cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Sí Cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Sí Cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Sí Cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Sí Cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí Cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí Cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Sí Cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí Cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí Cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí Cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Sí Cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Sí Cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Sí

Cumple (marcar “sí cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí Cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí Cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí Cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí Cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí Cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Sí Cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí Cumple.**

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple

y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub

dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ✧ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ✧ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]					Muy alta
						X		[13-16]		Alta					
		Motivación del derecho				X				[9- 12]					Mediana
										[5 -8]					Baja

									[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
						X		[1 - 2]	Muy baja						
	Descripción de la decisión														

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: **Declaración de compromiso ético** el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04045-2012-0-1706-JR-FC-04, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo; 2018, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 04045-2012-0-1706-JR-FC-04, sobre: divorcio por las causales de separación de hecho.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 3 de febrero del 2019



MANUEL GUTIERREZ QUISPE
DNI N° 43307770